

440 75 #

Tesis
DP 2006
P7

UNIVERSIDAD CATÓLICA "ANDRÉS BELLO"
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

***EL VICIO DE SILENCIO DE PRUEBA EN LA CASACIÓN CIVIL
VENEZOLANA. ERROR IN PROCEDENDO O ERROR IN IUDICANDO***

Trabajo Especial de Grado,
presentado como requisito parcial
para optar al Grado de Especialista
en Derecho Procesal.

Autor: Abog. Paula Piarulli Parra.

Asesor: Dr. Paolo Longo F.

Caracas, abril de 2006.

UNIVERSIDAD CATÓLICA "ANDRÉS BELLO"
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

APROBACIÓN DEL ASESOR

En mi carácter de Asesor del Trabajo Especial de Grado, presentado por la ciudadana Abogada **Paula Piarulli Parra**, para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal, cuyo título es: **El Vicio de Silencio de Prueba en la Casación Civil Venezolana. Error in Procedendo o Error in Iudicando**; considero que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la Ciudad de Caracas, a los 3 días del mes de abril de 2.006.



Dr. Paolo Longo F.
C.I. 7.666.665

UNIVERSIDAD CATOLICA "ANDRES BELLO"
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

**EL VICIO DE SILENCIO DE PRUEBA EN LA CASACIÓN CIVIL
VENEZOLANA. ERROR IN PROCEDENDO O ERROR IN IUDICANDO**

Por: Abog. Paula Piarulli Parra.

Trabajo Especial de Grado de Especialización en Derecho Procesal,
aprobado en nombre de la Universidad Católica "Andrés Bello", por el Jurado
abajo firmante, en la ciudad de _____, a los _____ días del mes
de _____ de _____.

C.I.

C.I.

INDICE GENERAL

	Pág
APROBACIÓN DEL ASESOR	ii
APROBACIÓN DEL JURADO	iii
RESUMEN	vi
INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I	
NATURALEZA DEL RECURSO DE CASACIÓN	5
A. LA CASACIÓN DE DERECHO	5
B. LA CASACIÓN SOBRE LOS HECHOS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 320 DEL C.P.C.	15
1. Causales de Procedencia establecidas en el norma	23
2. Naturaleza del error cometido por el Juez al producirse la violación de las normas a que se refiere el artículo 320	27
3. Naturaleza de las normas expresas a que se refiere el artículo	34
CAPITULO II	
CLASES DE ERRORES COMETIDOS POR EL JUEZ EN EL PROCESO	39
A. ERRORES DE ACTIVIDAD (<i>IN PROCEDENDO</i>)	39
1. Errores referentes a la constitución de la relación procesal	43
2. Errores cometidos en la fase instructoria	47

3. Errores cometidos en la fase decisoria	49
B. ERRORES DE JUICIO (<i>IN IUDICANDO</i>)	68
1. Errores producidos en la premisa mayor	69
2. Errores producidos en la premisa menor	71
CAPITULO III	
EL VICIO DE SILENCIO DE PRUEBA	82
A. DEFINICIÓN Y REGULACIÓN LEGAL EN VENEZUELA	82
B. EL VICIO DE SILENCIO DE PRUEBA COMO ERROR <i>IN PROCEDENDO</i> . PERSPECTIVA SEGÚN LA INMOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA	86
C. EL VICIO DE SILENCIO DE PRUEBA COMO ERROR <i>IN IUDICANDO</i> . PERSPECTIVA SEGÚN EL ARTÍCULO 320 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL	92
CAPITULO IV	
LA VALIDEZ DEL MEDIO PROBATORIO EN EL VICIO DE SILENCIO DE PRUEBA	110
A. REQUISITOS INTRÍNSECOS Y EXTRÍNSECOS DE LA PRUEBA JUDICIAL	110
B. LA PRUEBA NO APORTADA VÁLIDAMENTE AL PROCESO Y EL VICIO DE SILENCIO DE PRUEBA	115
CONCLUSIONES	125
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	129

UNIVERSIDAD CATÓLICA "ANDRÉS BELLO"
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

EL VICIO DE SILENCIO DE PRUEBA EN LA CASACIÓN CIVIL
VENEZOLANA. ERROR IN PROCEDENDO O ERROR IN IUDICANDO

Autor: Abog. Paula Piarulli Parra.
Tutor: Dr. Paolo Longo F.
Fecha: abril de 2006.

RESUMEN

El propósito de esta investigación es precisar la clase de error en el que incurre el Juez cuando omite enunciar o valorar una prueba. Contrarias opiniones inherentes al control en casación del establecimiento de los hechos; a la naturaleza de las normas que regulan la apreciación de la prueba; a la determinación del error que se comete al infringirlas y a la necesidad de motivar las sentencias, repercuten en la procedencia de los recursos fundamentados en el vicio de silencio de prueba. De nuestra investigación hemos concluido que este vicio debe ser considerado como un error *in iudicando* ya que constituye el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil una norma que regula el establecimiento de los hechos cuya infracción tiene lugar en la formación de la premisa menor del silogismo judicial y no en la actividad posterior de motivar la sentencia, cuya finalidad no es otra que dar a conocer los razonamientos y justificaciones de la decisión y su omisión acarrearía un error *in procedendo* por no cumplirse con los requisitos legales de la sentencia. Para llegar a esta conclusión hemos analizado la naturaleza del recurso de casación; los errores *in procedendo* e *in iudicando*; el vicio de silencio de prueba y la importancia de la validez del medio probatorio en el proceso. La metodología seguida fue un diseño de investigación documental en un nivel descriptivo, a través del análisis de contenido, inducción y deducción de las fuentes documentales obtenidas y plasmadas en la matriz de análisis. La determinación de la naturaleza del error cometido al configurarse el Vicio de Silencio de Prueba sin duda alguna tendrá una marcada e importante influencia en lo que a la consulta doctrinaria por los auxiliares del Sistema de Justicia Nacional se refiere, así como a deshacerse de tanta incertidumbre y cuestionamiento al momento de la interposición y decisión del recurso.

Descriptores: *Errores in procedendo. Errores in iudicando. Vicio de Silencio de Prueba. Casación sobre los Hechos. Validez del Medio Probatorio.*

INTRODUCCION

El vicio de silencio de prueba se produce debido a la omisión en la sentencia de una prueba, bien por no haber sido mencionada o bien porque, no obstante haberlo sido, se omite su valoración. Esta inadvertencia deviene del incumplimiento que hace el Juez del deber de analizar y valorar todas las pruebas producidas en el expediente y de decidir conforme a lo alegado y probado en autos.

La presencia de dos corrientes completamente opuestas en nuestro país - tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial- con respecto a la naturaleza del error cometido por el Juez al incurrir en el vicio de silencio de prueba, hace que la vacilación e inseguridad constituya una causa presente al momento de introducir y decidir recursos de casación con base a este fundamento.

Son dos las líneas de pensamiento que giran en torno a la naturaleza del vicio de silencio de prueba; la primera consistente en calificarlo como un error de juzgamiento y la segunda como un error de actividad, situación que produce una vacilación jurídica al momento de su denuncia en el recurso de casación.

En las líneas que prosiguen, observaremos los distintos aspectos que han sido analizados en el curso de la investigación relacionados con el problema planteado.

En el Capítulo I, presentamos una breve reseña histórica sobre los orígenes y evolución del recurso de casación, realizando un análisis de su naturaleza en lo que respecta a la revisión del derecho y de los hechos por el Tribunal de Casación.

Tal estudio fue realizado a los fines de demostrar que, no obstante ser un Tribunal de Derecho, el conocimiento mediato o indirecto de los hechos podría ser permitido pero con la única finalidad de controlar la correcta aplicación de las normas jurídicas que regulan su declaración de certeza; o si por el contrario, constituiría una nueva revisión de los mismos por el Tribunal de Casación.

En el Capítulo II nos centramos en diferenciar los errores *in procedendo* de los errores *in iudicando*; ya que, siendo precisamente el objetivo de nuestra investigación la determinación de la clase de error que constituye el vicio de silencio de prueba, era necesario recurrir a la definición de estos para poder llegar a una conclusión.

La finalidad de su análisis estuvo orientada básicamente, en lo que respecta a los errores *in procedendo*, a la explicación del requisito de la motivación de la sentencia, supuesto bajo el cual era catalogado el vicio que nos ocupa; en contraposición a la tendencia de considerarlo como un error *in iudicando* que tiene lugar en la formación de la premisa menor del silogismo judicial por desaplicación de una norma que regula el establecimiento de los hechos.

En el Capítulo III nos dirigimos más directamente a estudiar el vicio de silencio de prueba. Luego de establecerse su definición, elaboramos un bosquejo analítico jurisprudencial y doctrinal comparativo entre las dos posiciones contrapuestas en lo que respecta a la clase de error que lo produce.

Por último, el Capítulo IV compendia las condiciones y requisitos intrínsecos y extrínsecos de los medios probatorios en el proceso. Hacemos especial referencia a las decisiones del Tribunal Supremo de Justicia en lo concerniente a la necesaria indicación del objeto que pretende probarse con el medio probatorio, siendo considerado como un requisito del escrito de promoción de las pruebas tanto a los fines de la denuncia en casación del vicio de silencio de prueba; así como garante de los derechos de oposición a la admisión de las pruebas y del principio de comunidad o adquisición probatoria.

Por todas las ideas anteriormente proyectadas sostenemos que la importancia de la presente investigación reside en el establecimiento, análisis y desarrollo de criterios jurisprudenciales y doctrinales tanto a nivel nacional como internacional, que sirvan de base no solo para decidir, sustentar o replicar los recursos de casación fundados en el vicio de silencio de prueba; sino también para contribuir a su estudio; de tal manera que progresivamente se logren adoptar criterios por parte de juristas y administradores de justicia con fundamentos sólidos, explicativos y extensos que permitan dar respuesta a las incertidumbres que surjan con ocasión del tema.

CAPITULO I

NATURALEZA DEL RECURSO DE CASACIÓN

A. LA CASACIÓN DE DERECHO

El Recurso de Casación nace en la época monárquica francesa como consecuencia de la necesidad de controlar las decisiones emanadas de los órganos jurisdiccionales contrarias a las ordenanzas reales.

El ejercicio del Recurso de Casación constituía una prerrogativa del Rey, quien en era el único que podía interponerlo directamente o a través de su Consejo Real, con la finalidad de reprimir aquella actuación judicial que fuera en contra de sus singulares mandatos o que según su parecer contuviese una amenaza a sus prerrogativas, dejando a un lado el interés particular que podría verse afectado por la anulación de la sentencia.

Posteriormente el recurso de Casación fue utilizado como un remedio general y regular en contra de la violación de cualquier clase de ordenanza, no solo de aquellas de carácter real, y es precisamente en este momento cuando le es dado al particular la posibilidad de interponer el recurso, pero siempre en beneficio y resguardo del soberano.

A tal efecto, ya en los siglos XVII y XVIII, cuando era mayor el auge de la Casación, se establecieron dos clases de ordenanzas: aquellas de orden público cuya violación solo podía ser denunciada por el Rey (a través del *Conseil*), y las ordenanzas reguladoras de intereses privados cuyas violaciones podían ser denunciadas por los particulares.

Así, paulatinamente, la casación procedente de motivos políticos se fue aislando del recurso en materia judicial. Aquella era cada vez más considerada como consecuencia de una ofensa directa al Rey, no ya como detentador de la soberanía del Estado en su función política, sino más bien a título particular, lo cual fue dejando campo a abierto al desarrollo del recurso como medio de impugnación de intereses privados judiciales.

Consecuencia del incremento de solicitudes de nulidades de sentencia a través del recurso de Casación por parte de los particulares, ya hacia los siglos XVI y XVII el auge del recurso era más que evidente y para el año 1578 se creó el *Conseil de parties*, cuya función era precisamente conocer de los recursos de casación interpuestos por intereses privados por las partes, empezando de ésta manera a darle autonomía y desligue político al recurso.

Se compuso así el recurso de Casación como un efectivo remedio procesal de las partes para denunciar las violaciones de Ley, cuyo origen tal y como puede observarse en este breve bosquejo histórico no se remonta en lo más mínimo a necesidades ni jurídicas ni particulares, sino más bien a la intocabilidad de las ordenanzas reales, cuya contradicción era considerada como una ofensa particular al Rey y una intromisión entre poderes.

Sin embargo, ese remedio procesal dado a las partes tenía el fin de proteger las ordenanzas reales; es decir, era cedido el ejercicio, pero su finalidad mediata era la protección de la soberanía real, de las ordenanzas del Rey.

El origen del recurso puede llegar a ser confundido con la querrela de nulidad (*querela nullitatis*) en contra de la sentencia, sin embargo es necesario establecer algunas diferencias entre ambos institutos que nos servirán para aclarar la naturaleza de la casación.

En palabras de Piero Calamandrei la sentencia anulable era "...una sentencia jurídicamente existente como tal, pero afectada por algún vicio, por lo general relativo a la construcción del proceso, a causa del cual la parte

tenía el derecho de obtener la anulación de la sentencia misma...”¹ y podía recurrirse a través de la querrela de nulidad.

La anulación de la sentencia dictada por el Juez constituía en efecto un acto de plena jurisdicción, no vinculado a nivel personal con el titular del órgano jurisdiccional, diferencia notable con el Recurso de Casación, el cual era privativo del poder ejecutivo ejercitándose por el Rey en poder propio, como soberano.

La diferencia fundamental entre ambos institutos creemos que radica en el fin último del recurso. Mientras que la *querrela nullitatis* era un derecho de impugnación dado a la parte para declarar la certeza de un vicio presente en el proceso; el recurso de casación constituía un derecho del monarca ejercido por la parte en interés de aquél, y cuyo origen era la actividad contraria del Juez a la voluntad monárquica y nunca el vicio de la sentencia en sí mismo.

La casación como tal pudo llegar a ser confundida con recursos netamente civiles o judiciales, tales como la *proposition d'erreur* o la *requete civil*,

¹ Calamandrei, P. (2.000). *La Casación Civil*. (Vol. 1, trad. S. Sentís Melendo). México: Oxford University Press. (Colección Grandes Clásicos del Derecho. Tercera Serie. Original Italiano, s/a). p.289.

recursos que nacen de la necesidad de denunciar ante el monarca, los "errores" cometidos por los Jueces en la sentencia.

A través de la *proposition d'erreur* se denunciaban errores *in iudicando* relativos en un principio a cuestiones de hecho y posteriormente también de derecho, encargándose la *requete civil* de conocer sobre oposiciones evidentes entre la cosa juzgada y la equidad.

A diferencia del recurso de casación, es la necesidad de los particulares para obtener la revisión de las sentencias inapelables lo que da nacimiento a estas instituciones, no es ya el control del Estado sobre las sentencias para controlar la voluntad real política tal y como hemos visto, sino el propio interés particular en denunciar errores cometidos por los jueces para así obtener una nueva revisión de la sentencia.

A este respecto creemos necesario establecer que la autonomía del recurso de casación deriva de su inminente naturaleza política y ejecutiva reguladora del orden soberano, haciéndola inconfundible con cualquier otro recurso de naturaleza civil o judicial.

Ilustrados ya en el origen político del Recurso de Casación; podemos adentrarnos a la evolución que por necesidades prácticas sufrió en el

transcurso del tiempo, acercándose de tal manera al instituto que hoy día conocemos.

Dada la naturaleza política del recurso, tal y como afirma Calamandrei², la contravención a las ordenanzas reales constituía en su momento el único motivo de casación, independientemente de que fuesen de carácter procesal o sustancial, siempre eran consideradas como un acto de rebelión a la voluntad soberana.

Las ordenanzas reales en el ámbito procesal no tenían ni la misma función ni la misma importancia. Esto comportaba que las contravenciones cometidas por el Juez fueran de naturaleza distinta; empezando así a clasificarles en aquellas que se dirigían al proceso y en aquellas que se dirigían a regular la relación sustancial planteada en el juicio.

En un principio los vicios de procedimiento podían ser conocidos en casación únicamente cuando su regulación estuviera contemplada en ordenanzas reales; debido a que la causa de la violación no era el vicio objetivo en si mismo sino la contravención de la voluntad soberana.

² Calamandrei. Op.cit. Vol. 1, p.295.

Posteriormente por evolución práctica y doctrinal, los diversos juristas y estudiosos franceses fueron uniendo y confundiendo más aún las causas de nulidad del derecho común con las contempladas en las ordenanzas reales, desnaturalizando así progresivamente el recurso de casación por errores *in procedendo*, utilizándolo como un medio de impugnación por violación de cualquier orden y jerarquía de normas procesales.

Los vicios inherentes al proceso que eran denunciables en casación agrupaban básicamente aquellos que en el derecho común producían la nulidad de la sentencia (denunciable a través de la *querela nullitatis*); es decir, los vicios relativos a la relación procesal y a los elementos extrínsecos o formales de la sentencia.

La evolución de la casación en el caso de los errores *in iudicando* no tuvo suerte muy distinta a la de los errores *in procedendo*. En un principio su denuncia era procedente únicamente en caso de contravenciones a ordenanzas reales que regularan la relación sustancial planteada en juicio y con el desarrollo de la práctica y doctrina jurídica fue admitiéndose el conocimiento de contravenciones de cualquier orden o jerarquía que regularan el derecho sustancial.

El estudio de los errores *in iudicando* estaba dirigido únicamente a vigilar si en las premisas del silogismo judicial se habían obedecido principios jurídicos contrarios a las ordenanzas reales; únicamente se observaban las lesiones a la autoridad soberana dentro del concepto de *contravention aux ordonnances* al cual ya hacíamos referencia.

No se estudiaba el fondo de la decisión, ni las conclusiones de la subsunción de las premisas, tampoco se miraba la interpretación de la norma por el Juez en beneficio del derecho para aplicarse correctamente, o si el error se daba *in hipótesis* al aplicarla al hecho.

La delimitación de los errores *in iure* dentro de la *contravention aux condonances* en los orígenes del instituto no ha sido fácil de determinar. En un principio se delimitaba únicamente a la contravención de las ordenanzas reales, ya que su interpretación estaba prohibida por parte de los Jueces.

Posteriormente vista la necesaria interpretación de las normas jurídicas para entender su verdadero significado, el conocimiento y regulación del *Conseil* se fue ampliando desde el conocimiento de las contravenciones de las ordenanzas reales hasta su interpretación, controlando de esta manera toda la actividad judicial en el establecimiento de la premisa mayor del silogismo judicial.

Vemos de tal manera como va cambiando la concepción del recurso: se le reconoce el derecho de su ejercicio a los particulares; se delimita la diferencia entre errores *in iudicando* y errores *in procedendo*; se amplía el control de la simple aplicación de las normas a la interpretación de las mismas; y, en general, se observa claramente como la actividad y el comportamiento del Juez durante todo el desarrollo del proceso va siendo controlada.

Se aparta progresivamente el control de las sentencias desde el punto de vista monárquico y se va abriendo paso al control de la legalidad de las sentencias, de la aplicación del ordenamiento jurídico y del cumplimiento de la voluntad de la ley, como fiel guardiana de la seguridad jurídica en la sociedad a través del proceso.

No pretendemos realizar en este Capítulo un análisis exhaustivo de los errores *in iudicando* y errores *in procedendo* en las fases y premisas judiciales, materia que preferimos reservar para el Capítulo II, limitándonos por ahora a sentar las premisas básicas de su contenido; todo con el fin de determinar la posible presencia del estudio de los hechos por el Tribunal de Casación.

Habernos adentrado un poco en los orígenes del recurso, nos ha servido para determinar que el instituto como tal está dirigido a la regulación de la aplicación del derecho por parte del Juez, en un primer momento por razones políticas y, posteriormente como en la actualidad, por razones de justicia vigilando el correcto orden y aplicación del derecho.

En nuestro ordenamiento jurídico el artículo 313 del Código de Procedimiento Civil establece el examen en casación de la aplicación del derecho por parte del Juez, refiriéndose tanto a los errores *in procedendo* como a los errores *in iudicando*:

“Artículo 313: Se declarará con lugar el recurso de casación:

1° Cuando en el proceso se hayan quebrantado u omitido formas sustanciales de los actos que menoscaben el derecho de defensa; o cuando en la sentencia no se hubieren cumplido los requisitos del artículo 243, o cuando adoleciere de los vicios enumerados en el artículo 244; siempre que contra dichos quebrantamientos u omisiones se hayan agotado todos los recursos, o que la omisión o quebrantamiento lesionen el orden público.

2° Cuando se haya incurrido en un error de interpretación acerca del contenido y alcance de una disposición expresa de la ley, o aplicado falsamente una norma jurídica; cuando se aplique una norma que no esté vigente, o se le niegue aplicación y vigencia a una que lo esté; o cuando se haya violado una máxima de experiencia...”³

³ Código de Procedimiento Civil de Venezuela. (1.987). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela* No. 4.209 (Extraordinaria). Septiembre 18 de 1.990.

Observamos en el artículo la materialización de la evolución del recurso a través del tiempo, mediante la ampliación de los errores denunciables que se limitaba en sus orígenes únicamente a errores *in iudicando* y luego a errores *in procedendo*; así como también como pasó de regular la simple aplicación de las normas a regular su interpretación.

Los errores cometidos por el juez en el proceso pueden tener lugar en distintos momentos procesales. Los errores de actividad, por norma general, se visualizan en la fase instructoria o en la constitución de la relación procesal; más no por eso pueden dejar de estar presentes en la fase decisoria.

Por su parte los errores de juicio tienen lugar en la sentencia, en su formación, en la actividad intelectual que realiza el Juez; y están presentes en cualquiera de las premisas que conforman el silogismo judicial tal y como será estudiado en el Capítulo II.

B. LA CASACIÓN SOBRE LOS HECHOS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 320 DEL C.P.C.

De la lectura del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil evidenciamos que se limita el conocimiento del Tribunal Supremo de Justicia únicamente a

dos clases de error: errores de actividad o *in procedendo* y errores de juicio o *in iudicando*.

A primera vista no se observa en este artículo referencias al control de la actividad del juez en lo relativo al establecimiento de los hechos y mucho menos a su posible revisión en sede de casación; sin embargo, la actividad intelectual que realiza el juez en la aplicación o interpretación de normas que regulan el juzgamiento de los hechos está regulada en el artículo 320 de la norma adjetiva.

Como se deriva de la evolución histórica de la Casación, el control de las decisiones jurisdiccionales estaba referido básicamente al examen de la aplicación del derecho tanto en el transcurso del proceso como en la fase decisoria del mismo; constituyendo el examen de los hechos (entendiendo la expresión como estudio directo en casación del hecho debatido en juicio), a nuestro parecer una desviación de la naturaleza del recurso.

Si la Casación nace como hemos visto de un interés netamente político y real de controlar la observancia de ordenanzas reales para así mantener el orden del Estado y la jerarquía del Poder Ejecutivo sobre los otros poderes, lógicamente el examen, control y revisión de los hechos planteados en el proceso para así conseguir una sentencia justa conforme los derechos

particulares escaparía de la naturaleza y fin del recurso según era la concepción del mismo en la época en la que nos remontamos.

Creemos, y así explicaremos, que lo sujeto a control y examen en sede casacional no es el hecho en sí, sino la actividad que realiza el Juez para establecerlo y valorarlo en relación con las pruebas, ya que tanto esa actividad, como la posterior subsunción y consecuente aplicación de normas sustantivas al caso concreto es lo que interesa a la Casación: la correcta aplicación del derecho.

El estudio y tratamiento de las cuestiones de hecho en la casación ha sido siempre objeto de diversas opiniones y distintas regulaciones, indistintamente del ordenamiento jurídico del cual se trate.

No pretendemos con la presente investigación realizar un análisis exhaustivo de la cuestión, simplemente limitarnos a esclarecer los principios fundamentales y relevantes en cuanto a la determinación de la naturaleza y causa de la revisión en casación de la premisa fáctica del silogismo judicial.

Manuel Barquín Álvarez⁴ advierte que la clasificación y delimitación entre los errores de hecho y los errores de derecho va de la mano con los procesos mentales que el Juez realiza. Refiriéndose a premisas que forma el Juez basadas en los datos de los actos o hechos alegados por las partes y en premisas a través de las que interpreta normativamente los hechos para calificarlos respectivamente.

A propósito de la revisión de la cuestión de hecho y la cuestión de derecho en el recurso de Casación, Sergi Guasch Fernández⁵ afirma que la concepción del silogismo judicial - o en sus palabras la *posición silogística* - debe desaparecer y ser superada debido a que el proceso mental del Juez no es divisible en segmentos aislados, sino que acumulados y circulan a través de la lógica, la ley y la experiencia.

Guasch afirma que "...la dificultad de separar correctamente cuándo estamos ante un elemento fáctico y cuándo ante una apreciación jurídica hace prescindir del esquema silogístico que divide el juicio en una premisa mayor y

⁴ Barquín Álvarez, M. (1.976). *Los Recursos y la Organización Judicial en Materia Civil: Estudio Comparativo de los Sistemas de Impugnación en Alemania, España, Italia y México*. México: Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Disponible: <http://www.bibliojuridica.org/libros/2/954/10.pdf>. (Consulta: 2.005, diciembre 28). p. 140.

⁵ Guasch Fernández, S. (1.998). *El Hecho y el Derecho en la Casación Civil*. Barcelona: J.M. Bosch Editor, p. 199.

una premisa menor como fundamento de la relación entre el hecho y el derecho en la casación... ”⁶.

La estructura del fallo está constituida por un premisa mayor compuesta por la afirmación de la situación supuesta por la norma jurídica; una premisa menor integrada por la afirmación de la situación supuesta en el pleito y la conclusión que viene a ser la afirmación o negación de la aplicación de la norma jurídica a la situación supuesta en el pleito.

Tal y como nos enseña Carnelutti⁷ la norma jurídica representa un mandato hipotético que supone una determinada situación. Cuando se comprueba una situación idéntica a la supuesta en la norma dicho mandato hipotético se transforma en real; es ésta comprobación -afirmativa o negativa- de la identidad de la situación la que constituye el fin del proceso y el objeto del juicio.

Con ocasión del estudio de la naturaleza jurídica de la sentencia, Hugo Alsina⁸ se pronuncia - en cuanto a su estructura - a favor de la existencia del silogismo judicial, siguiendo la línea tradicional de la norma abstracta (en

⁶ Guasch Fernández. Op.cit., p.199.

⁷ Carnelutti, F. (1.982). *La Prueba Civil*. (2da Edición, trad. N. Alcalá-Zamora y Castillo). Buenos Aires: Ediciones Depalma. p. 4.

⁸ Alsina, H. (1.942). *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Tomo II. Buenos Aires: Compañía Argentina de Editores. S.R.L. p.552.

sentido amplio) como premisa mayor; el caso concreto como premisa menor y, la conclusión como a parte dispositiva del fallo.

Sin dejar a un lado la presencia de la lógica, la ley y la experiencia presente en la actividad del juez, tal y como la afirmara Guasch, pensamos que el silogismo judicial no está presente en el mundo del derecho únicamente para justificar la separación entre las cuestiones de hecho y de derecho para su estudio en sede casacional.

Coincidimos con Carnelutti⁹ en que la simple estructura de la norma jurídica, el establecimiento del mandato hipotético contenido en ella y su verificación material a través de la identidad del hecho consagrado en ella y el aportado al proceso por las partes al proceso, fundamenta la existencia de la presencia del silogismo en el razonamiento judicial y su consecuente traslación al fallo.

La premisa mayor está compuesta por normas jurídicas reales cuya existencia no depende de lo aportado por las partes al proceso (salvo en el caso de los contratos), sino por la realidad y existencia efectiva de normas jurídicas (más si su aplicabilidad: no porque las partes puedan seleccionar

⁹ Carnelutti, Op.cit., pp. 4 - 5.

las normas aplicables sino porque al momento de plantear la controversia activan el sistema legislativo y los supuestos abstractos establecidos en las normas).

La premisa menor si se ve afectada por la actividad de las partes, por la situación de hecho supuesta en el juicio. La estructura y composición de la premisa menor está en cierto modo delineada por los hechos aportados y alegados por las partes al proceso (sin dejar a un lado la fijación del hecho "judicial" por parte del Juez luego de visto y analizado el material probatorio), en cierto modo la realización del mandato hipotético consagrado en la norma jurídica depende de los hechos aportados y posteriormente fijados en el pleito.

Son los procesos mentales a través de los que el Juez realiza la sentencia los que dan cabida al llamado *examen de los hechos* por el Tribunal de Casación, o más bien de las *normas que regulan la actividad* del Juez al realizar dicho examen.

Cuando se está en presencia de una falsa apreciación del hecho por parte del juzgador que incide en el establecimiento de la premisa menor del silogismo judicial se habla de *casación sobre los hechos*.

Está regulada en nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil y procede únicamente cuando se denuncia la infracción de una norma jurídica expresa que regula el establecimiento y apreciación de los hechos.

“Artículo 320:

En su sentencia del recurso de casación, la Corte Suprema de Justicia, se pronunciará sobre las infracciones denunciadas, sin extenderse al fondo de la controversia, ni al establecimiento ni apreciación de los hechos que hayan efectuado los Tribunales de instancia, salvo que en el escrito de formalización se haya denunciado la infracción de una norma jurídica expresa y estableciendo además, cuáles son las normas jurídicas aplicables para resolver la controversia, ya sean éstas las indicadas por las partes en los escritos de formalización o de contestación, o las que la propia Corte Suprema de Justicia considere que son las aplicables al caso...”¹⁰

Dejando a un lado la explicación derivada de la concepción de la Casación pura francesa en la que, sin lugar a dudas no habría posibilidad de entender a la Corte como Tribunal para el examen de los hechos, explicación ya por demás agotada, debemos centrarnos en el contenido y alcance de este artículo.

Tal y como hacíamos referencia, los motivos que dan origen al recurso de casación se encuentran en el artículo 313 del código adjetivo y se dividen en dos grandes géneros: los errores *in procedendo* o infracción de leyes que

¹⁰ Código de Procedimiento Civil de Venezuela. Op.cit.

rigen las formas procesales (relativas al procedimiento y a la sentencia) y; los errores *in iudicando* o infracciones de ley por error en su interpretación; falsa aplicación; falta de aplicación y violaciones a las máximas de experiencia.

La Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia¹¹ ha determinado que las hipótesis estipuladas en el artículo 320 del código adjetivo constituyen violaciones directas e indirectas a las normas jurídicas, no son motivos autónomos de casación, sino que deben ser denunciados bajo el supuesto del ordinal 2do del artículo 313; es decir, como error de juicio.

1. Causales de procedencia establecidas en la norma

Por su parte el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil venezolano impone la prohibición al Tribunal de Casación de extenderse al fondo de la controversia y al establecimiento y apreciación de los hechos salvo que sea denunciada la violación de una norma jurídica expresa que los regule.

¹¹Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 62 del 05/04/2001, con ponencia del Magistrado Carlos Oberto Vélez, en el juicio de la ciudadana Eudocia Rojas contra la denominación mercantil Paca Cumanacoa. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve/Decisiones/scc/Abril/RC-0062-050401-99889.htm> (Consulta: 2.005, Diciembre 28).

La Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia realiza el análisis del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil desarrollando y delimitando los supuestos contemplados en la norma, diferenciando el error de derecho al juzgar los hechos, del error de hecho al juzgar los hechos¹².

En el caso del error de derecho nos encontramos con cuatro supuestos: dos relacionados con los hechos y dos con las pruebas.

Existe error en el *establecimiento de los hechos* cuando tiene lugar la violación de disposiciones que determinen un medio de prueba preciso para demostrar un hecho y error en su *valoración* cuando se está ante la violación de preceptos que otorguen una determinada calificación jurídica a un conjunto de hechos.

Con respecto al error de derecho en las pruebas, el primero de ellos se da en su *establecimiento* materializado a través de la violación de normas que establecen formalidades procesales para su promoción y evacuación.

¹² Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 322 del 26/07/2002, con ponencia del Magistrado Franklin Arrieche G. en el juicio de los ciudadanos Otilio Velásquez, Alcides Nereo y Filonides Villarroel contra los ciudadanos Juan Villarroel, Rosa Millán, María Marjal y Eulalia Salgado. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve/Decisiones/scc/Julio/RC-0322-260702-00996.htm> (Consulta: 2005, Diciembre, 28).

El segundo se refiere al error en la *valoración de la prueba*, mediante la violación de normas que determinan el valor probatorio de un medio de prueba o indican al juez como debe ser valorada.

Esto referente a los errores de derecho al juzgar los hechos. Ahora, con respecto a los errores de hecho, la Sala advierte que son consecuencia de la violación por falsa aplicación de una norma, debido a la subsunción de un hecho falso o inexacto en el supuesto de la misma, lo que se conoce como falsa suposición.

La Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia define la falsa suposición como la afirmación que realiza el Juez de "...un hecho positivo y concreto, falso o inexacto..."¹³ según los casos de falsa suposición establecidos en el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil.

Son tres los casos de falsa suposición: "...a) Que se atribuya a algún instrumento o acta del expediente menciones que no contiene; b) que se demuestren hechos con pruebas que no están en los autos; y, c) que la

¹³ Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia 490 del 04/06/2004, con ponencia del Magistrado Juan Rafael Perdomo, en el juicio de Daylester Josefina González Martínez contra la sociedad mercantil Editorial Roderick, C.A. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scs/junio/490-040604-03650.htm> (Consulta: 2006, enero 29).

inexactitud del hecho resulte de los instrumentos o actas del expediente mismo..."¹⁴

A lo largo de los años, el Tribunal Supremo de Justicia ha venido desarrollando la doctrina de la naturaleza del falso supuesto, determinando que no puede ser considerado como infracción de reglas de establecimiento o de valoración de los hechos y pruebas; sino como motivo autónomo de aquellas pero a su vez también incluido dentro de los supuestos del ordinal 2do del 313 del Código de Procedimiento Civil, por violación indirecta de la ley.

No son las normas probatorias las que se ven infringidas en este caso; sino las normas jurídicas en las cuales fue subsumido el hecho cuyo soporte probatorio está en duda por falso o inexacto; de lo que no puede haber identidad lógica con al situación de hecho abstracta prevista en la norma jurídica.¹⁵

Así tenemos que el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil establece los supuestos de errores de derecho en el juzgamiento de los hechos o *error*

¹⁴ Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 322 del 26/07/2002, Op.cit.

¹⁵ Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 417 del 12/11/2002, con ponencia del Magistrado Franklin Arrieché G., en el juicio de Garbis Dermesropian contra la empresa White Banana Cream, C.A.: Disponible: <http://www.tsj.gov.ve/Decisiones/scc/Noviembre/RC-0417-121102-01245.htm> (consulta: 2.005, diciembre 27).

facti in iudicando de derecho (violación de normas que regulan el establecimiento o valoración de los hechos o de las pruebas) y los errores de hecho en el juzgamiento de los hechos o *el error facti in iudicando de hecho* (casos de suposición falsa) porque el juez se equivoca al percibir los hechos que la prueba demuestra.

2. Naturaleza del error cometido por el Juez al producirse la violación de las normas a que se refiere el artículo 320

A primera vista pareciera que la violación de las normas que regulan el establecimiento y valoración de los hechos a las que se hace referencia en el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil quedan aisladas de la clasificación entre errores *in iudicando* y errores *in procedendo*; como si el origen del error fuese distinto en ambos casos.

Ante tal presunción se pronuncia Roman J. Duque Corredor¹⁶ afirmando que la casación sobre los hechos como tal no existe y que los errores o motivos contemplados en el artículo 320 *eiusdem* deben ser incluidos dentro de las infracciones de ley en sentido estricto o errores *in iudicando*.

¹⁶ Duque Corredor, R. (1.999). *Apuntaciones sobre el Procedimiento Ordinario*. (Tomo II). Caracas: Ediciones Fundación Projusticia. (Colección Manuales de Derecho). pp. 306 – 307.

Considera que los motivos contemplados en la norma han sido impropriamente llamados "casación sobre los hechos". Explica que las infracciones contenidas en la misma son atentados contra la ley, bien sea por error de interpretación; falsa o falta de aplicación y constituye la violación de la norma sustantiva aplicada en la resolución de la controversia.

En sintonía similar, Ramón Escovar León¹⁷ opina que la casación sobre los hechos, más que una casación intermedia entre la de forma y la de fondo, no es más que una derivación de ésta última y que trae consigo la violación de un texto legal que debe ser denunciada e indicada por el recurrente.

El Tribunal Supremo de Justicia¹⁸ define la casación sobre los hechos como una modalidad en el marco del recurso por infracción de Ley, y hace referencia a que su denuncia debe estar fundada en el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el ordinal 2do del artículo 313 *eiusdem*.

Con ocasión del establecimiento de los motivos que dan origen al recurso de

¹⁷ Escovar Leon, R. (1.990). *La Casación sobre los Hechos*. Caracas: Editorial Alva, S.R.L. p. 38

¹⁸ Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia 225 del 04/07/2000, con ponencia del Magistrado Omar Alfredo Mora Díaz, en el juicio de DIÓGENES ANDRÉS MENDOZA PEÑA contra la sociedad mercantil GHELLA SOGENE, C.A. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve/Decisiones/scs/Julio/a225-040700-00134.htm> (Consulta: 2.005, Diciembre 27).

casación, Luis Mattiolo¹⁹ entiende el control casacional a través del examen de la conformidad de la Ley en la sentencia. Los hechos discutidos en el proceso son relevantes solo para resolver la cuestión de derecho.

Para este autor la afirmación o negación de un hecho por parte del Juez puede ser motivo de casación cuando sea consecuencia de un error de derecho; con lo que concluye y así coincidimos y complementamos, que el error en el hecho no es el motivo en el cual se funda el recurso; sino en el error de derecho: en la interpretación y/o aplicación de la norma que regula el hecho en el proceso.

Es decir; el error de derecho o *in iudicando* en la aplicación o interpretación de las normas jurídicas que regulan el establecimiento de los hechos, hace que se produzca un error en los hechos. La causa o motivo del recurso no podría ser jamás el error del "hecho" en sí mismo, sino el error de derecho que lo origina.

Como se aprecia de la evolución histórica de la Casación, ésta no se ocupó nunca ni lo hace ahora de la veracidad de los hechos establecidos en el juicio, ésta es función de los Tribunales de Instancia; pero cuando estos se

¹⁹ Mattiolo, L. (1.936). *Tratado de Derecho Judicial Civil: El fallo del Juez. Sentencias. Medios para impugnarlas. La acción civil contra las autoridades judiciales y los Funcionarios del Ministerio Público*. (Tomo IV, trad. R. Garrido Juan). Madrid: Editorial Reus, S.A. p.p 920 y ss.

alejan de la correcta aplicación, en este caso, de las normas probatorias que regulan los hechos, la intervención y activación del control casacional adquiere plena justificación.

La violación de estas normas probatorias se hace relevante para la casación debido a que su infracción, en palabras de Guasch, "...determina la infracción de la norma jurídica aplicable al caso..."²⁰.

Para Humberto Fernández Vega²¹ el recurso de casación contempla dos modalidades de violación a la Ley: la violación directa que se produce por *un error de derecho referido al juicio valorativo de la norma* o el equivalente al recurso por infracción de Ley en las modalidades concebidas en nuestro ordenamiento jurídico en el ordinal 2do del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil.

La segunda modalidad es la violación indirecta de la Ley; que es producto de un error de hecho o de derecho que se da mediante un falso juicio en relación con la prueba. Se habla de violación indirecta porque la infracción de la Ley ocurre de modo mediato como consecuencia de "...la deformación del aspecto fáctico al desconocerse normas reguladoras de prueba o mediante

²⁰ Guasch Fernández. Op.cit., p. 246.

²¹ Fernández Vega, H. (2.000). *La Acción de Casación*. Bogotá: Grupo Editorial Leyer. pp. 61 y ss.

yerros en la apreciación de los hechos”²².

En apoyo a la tesis esbozada anteriormente o, más bien como causa creadora de la misma; en la legislación colombiana - específicamente en el numeral 1ro del artículo 220 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 3 de la Ley 533 de 2.000 - se puede evidenciar las dos clases de error de infracción de ley que puede ser denunciada en casación.

“... ARTICULO 220. CAUSALES. En materia penal la casación procede por los siguientes motivos:

1. Cuando la sentencia sea violatoria de una norma de derecho sustancial. Si la violación de la norma sustancial proviene de error de hecho o de derecho en la apreciación de determinada prueba, es necesario que así lo alegue el demandante...”²³ (subrayado nuestro)

Por vía jurisprudencial se ha desarrollado el alcance y significado de la expresión “violación de la norma sustancial proveniente de error de hecho o de derecho” o la violación indirecta tal y como hemos venido exponiendo.

La doctrina está relacionada con las pruebas y su análisis es fundamental para la concepción de vicio del silencio de prueba tal y como será estudiado

²² Fernández Vega. Op.cit., p. 123.

²³ Colombia. Senado de la República. Ley 533 de 2000. Diario Oficial No. 43.855 del 13/01/2000. Por la cual se reforma el capítulo VIII del título IV del libro primero del Decreto 2700 de 30 de noviembre de 1991, Código de Procedimiento Penal. Disponible: <http://www.secretariassenado.gov.co/leyes/L0553000.HTM>. (Consulta: 2.006, Febrero 14).

en el Capítulo III; sin embargo, pensamos que es necesario un breve análisis en este estadio de la investigación, únicamente a los efectos de comparar la técnica y desarrollo legislativo en contraposición con los artículos 313 en su ordinal 2do y 320 de nuestra norma adjetiva.

Así tenemos que dentro de los errores *in iudicando* se diferencia la violación directa de la ley, de la violación indirecta. Dentro de esta última se consagran dos supuestos o clases de error: el error de derecho y el error de hecho.

No obstante producirse ambos en el campo probatorio y ocasionar la misma consecuencia; es decir, la violación de la ley sustancial; entre uno y otro se visualizan diferencias que obligan a que su denuncia sea excluyente tal y como lo ha sentado la jurisprudencia colombiana.²⁴

El error de derecho está referido a la valoración del medio probatorio, a su evaluación; a la contemplación jurídica de la prueba y se materializa cuando se produce una equivocación en su evaluación.

El juez realiza dos clases de juicio: el de legalidad y el de convicción. El de legalidad está relacionado con el cumplimiento de los presupuestos legales o

²⁴ Corte Suprema de Justicia de Colombia. Casación de 9 de junio de 1978, citada por Fernández Vega. Op. Cit., p. 128.

requisitos que gobiernan la prueba. Y el de convicción con el valor que se le da a la prueba de acuerdo al sistema de la tarifa legal o la sana crítica según el caso.

La segunda clase de error dentro de la violación indirecta de la ley lo constituye el error de hecho. Configura "...toda mutación o desfiguración en el establecimiento de los elementos del hecho procesal (objeto de la prueba), que deben constituir el fundamento de la sentencia..."²⁵.

Está relacionado con el examen material de las pruebas a través de dos clases de juicio: el de existencia y el de identidad. El primero que permite reconocer el hecho mediante la presencia de o no de la prueba en el proceso; y el segundo contempla la conformidad descriptiva del hecho probado con la hipótesis fáctica consagrada en la norma.

Tal y como se evidencia de la doctrina nacional y extranjera, pensamos que no hay duda en que el error que comete el juez cuando infringe una norma que regula el establecimiento o valoración de los hechos y de las pruebas; así como cuando comete un error dentro de los establecidos en el caso del falso supuesto, se comete un error *in iudicando*, bien sea en el primer caso por violación directa de la norma probatoria o por violación indirecta de la

²⁵ Fernández Vega. Op.cit., p. 130.

norma sustantiva en el caso del falso supuesto.

Advertimos que nos referimos a *violación directa de normas probatorias* y no sustanciales, ya que, tal y como haremos referencia en el próximo capítulo al abordar más profundamente este tema, en cualquiera de los casos contemplados en el artículo 320 estamos en presencia de una violación indirecta de normas sustanciales; sin embargo en el primero de los casos, la violación es producto a su vez de una violación directa de la norma probatoria, lo que no ocurre con el falso supuesto.

3. Naturaleza de las normas expresas a que se refiere el artículo

Calamandrei²⁶ realiza una breve diferenciación de las normas probatorias clasificándolas en aquellas dirigidas a regular el desarrollo externo del procedimiento probatorio (promoción, admisión, evacuación) y las dirigidas a regular la carga de la prueba; o que ponen límites a la formación de la perención y de las convicciones del Juez sobre los hechos controvertidos.

En el primer caso de violación de las normas probatorias que regulan el desarrollo externo del proceso probatorio, el error que se produce es a todas

²⁶ Calamandrei. Op.cit., Vol. 3, p. 266.

lucen un error de procedimiento. En este estadio procedimental no hay ni intención ni ejecución de juzgamiento de fondo alguno, los sujetos pasivos de estas normas son las partes procesales en sentido amplio, con inclusión del Juez.

Lo que se busca es traer al proceso de forma correcta y ajustada a la ley los hechos que fundamenten o nieguen en su caso las pretensiones de las partes a través de los medios de prueba. Este procedimiento es el reglado por la primera clase de normas probatorias a las que hace referencia el autor.

En el segundo caso de normas probatorias el único destinatario es el Juez y, lejos de disciplinar su actividad externa en el transcurso del procedimiento, guían su razonamiento y trabajo lógico intelectual en la formación de la sentencia; por lo que la violación de estas normas al estar vinculadas al juzgamiento en su estructura más pura debemos considerarla como un error de juicio.

De forma positiva a este planteamiento se pronuncia Calamandrei²⁷. El fundamento de su afirmación, dejando a un lado la lógica e interpretación jurídica que sin duda alguna inspira cada uno de sus acertados comentarios, está relacionado con un elemento histórico y evolutivo de la casación en

²⁷ Calamandrei, Op.cit., Vol 3, p.266.

Italia: la prueba legal.

De los principios que regulaban el sistema de la prueba legal se aprecia la intención inequívoca por parte del legislador de limitar la libertad del juez en la formación de la sentencia. Eran normas probatorias que guiaban y reglaban el razonamiento judicial y que "...no se dirigen al juez en cuanto obra, sino en cuanto juzga..."²⁸

Estas normas, tal y como "reglaban" o dirigían la actividad del juzgador bajo el sistema de la prueba legal, así mismo lo hacen de una manera - más o menos rígida - en el sistema de las pruebas libres o en el mixto según sea el caso. Lo relevante es el fin para el que están destinadas: guiar con mayor o menor limitación la actividad del juez en la apreciación de los hechos y las pruebas.

Guasch²⁹ enseña que la prueba al estar dirigida a formar la convicción del órgano jurisdiccional acerca de las cuestiones de hecho; las normas que regulan su apreciación no pueden ser de carácter sustantivo sino de carácter procesal ya que precisamente constituyen el fundamento de aplicación de las normas jurídicas al hecho traído al proceso en la actividad del juzgamiento.

²⁸ Ibid. p. 266.

²⁹ Guasch Fernández. Op.cit., p. 245.

La importancia de determinar la naturaleza de las normas probatorias, radica en las consecuencias que tal determinación puede traer al momento de ser denunciada su violación en sede casacional como un error *in procedendo* o como un error *in iudicando*.

Son normas probatorias que, por estar dirigidas a regular la actividad del juzgador en la formación de la premisa menor de la sentencia, no pueden ser calificadas como normas netamente procedimentales, porque escapan al espectro del procedimiento.

Estas normas se dirigen al proceso de juzgamiento de los hechos en la formación de la sentencia, donde los errores cometidos son de juzgamiento y no de procedimiento (salvo los inherentes a la composición personal del órgano juzgador y a los límites dentro de los cuales debe desenvolverse la actividad de decisión tal y como será estudiado en el Capítulo II).

En el marco de nuestra jurisprudencia y de nuestro ordenamiento jurídico, donde la casación por infracción de normas probatorias que regulan el establecimiento y valoración de los hechos y las pruebas, se considera como una modalidad del recurso por infracción de ley cuya denuncia está obligatoriamente unida a del ordinal 2do del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, no podemos desconocer la intención del legislador de

considerar la violación de estas normas como errores *in iudicando*, pero no directos como tal; sino como errores producidos por violaciones indirectas de la ley.

CAPÍTULO II

CLASES DE ERRORES COMETIDOS POR EL JUEZ EN EL PROCESO

A. ERRORES DE ACTIVIDAD (*IN PROCEDENDO*)

En las primeras etapas del instituto de la Casación, el *Conseil* se limitaba únicamente a detectar la violación de las ordenanzas reales relativas al procedimiento (errores *in procedendo*), luego en la última etapa del *ancien régime* cualquier nulidad procesal, no sólo las de orden monárquico, era considerada como un error *in procededo* denunciabile en casación.

Se examinaba si las actividades procesales realizadas en el juicio se correspondían con las actividades procesales indicadas en las ordenanzas, sin importar si el Juez había interpretado la norma para su mejor aplicación, simplemente al no coincidir lo actuado con lo preceptuado procedía la casación de la sentencia.

La actividad procesal ejecutada por el Juez y las partes está regulada por normas de carácter objetivo que conllevan, en teoría, al desenvolvimiento

correcto del proceso y su finalización con una sentencia justa acorde con la voluntad de la Ley²⁹.

Cuando estamos en presencia de una conducta no acorde con las normas objetivas a las que hacíamos referencia, se produce una inejecución de la Ley procesal, conocida como error *in procedendo* o vicio de actividad.

Dicha inejecución procesal puede tener lugar bien cuando no se ejecuta lo impuesto por la Ley (inejecución *in omitiendo*) bien cuando se ejecuta lo prohibido por la Ley (inejecución *in haciendo*) o por último cuando alguno de los sujetos procesales se comporta de manera distinta a la prevista por la Ley.

En materia de *errores in procedendo* es necesaria hacer la distinción de aquellos errores que se denuncian únicamente a petición de parte, de aquellos que de pleno derecho se producen en el Juicio y que es obligación del Juez señalarlos.

En el primero de los casos, el error *in procedendo* podemos decir que adquiere forma y contenido cuando la parte lo quiere hacer valer; es decir, que no son errores que de pleno derecho viciarían o anularían un acto

²⁹ Calamandrei. Op.cit., Vol. 3, p. 175.

procesal; salvo que la parte perjudicada lo manifieste en el momento oportuno.

En el caso del error *in procedendo* que se produce *ipso iure*, este tiene su configuración y nacimiento de pleno derecho, con independencia de la actividad de las partes, no tiene relevancia si es opuesto o no en el transcurso del proceso, simplemente se denunciaría por vez primera en casación por la parte afectada; no pudiendo el Tribunal de Casación hacerlo de oficio vista la naturaleza del error.

Nuestra norma adjetiva consagra este principio en el artículo 212:

“Artículo 212

No podrán decretarse ni la nulidad de un acto aislado del procedimiento, ni la de los actos consecutivos a un acto irrito, sino a instancia de parte, salvo que se trate de quebrantamiento de leyes de orden público, lo que no podrá subsanarse ni aún con el consentimiento expreso de las partes; o cuando a la parte contra quien obre la falta no se le hubiere citado válidamente para el juicio o para su continuación, o no hubiere concurrido al proceso, después de haber sido citada, de modo que pudiese ella pedir la nulidad.”³⁰

A tal efecto se ha pronunciado nuestro más alto Tribunal³¹ afirmando que por regla general, salvo los casos consagrados en la norma por ser de orden

³⁰ Código de Procedimiento Civil de Venezuela. Op.cit.

³¹ Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 183 del 08/06/2000, con ponencia del Magistrado Franklin Arrieché G., en el juicio de la Fundación Andrés Bello para el desarrollo científico de la Universidad Central de Venezuela contra Rubén Charlita Muñoz, el Movimiento Pro Desarrollo de la Comunidad y la Universidad Popular Alejandro Oropeza Castillo. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve/Decisiones/scc/Junio/183-080600-RC99952.htm> (Consulta: 2.006, Enero 10).

público y consecuencialmente no poder renunciarse ni relajarse por particulares, no puede el Juez decretar la nulidad de oficio sino a instancia de parte, cuyo interés para obrar deriva del gravamen que el acto viciado le produce, y quien -siguiendo la doctrina de Carnelutti³²- sufre verdaderamente el daño y es precisamente ella quien puede convalidarlo; y viceversa.

La Sala de Casación Civil en cuanto a los límites de conocimiento que tiene ante una denuncia por quebrantamiento de forma, establece que su actuación debe limitarse a declarar la forma emitida o quebrantada por el Juez bien en el transcurso del proceso, bien en la estructura formal del fallo recurrido y, luego de declarada la omisión o el quebrantamiento, procederá a decretar la reposición de la causa al estado en el que está presente el vicio para así restablecer el orden jurídico infringido³³.

Los errores *in procedendo* están estipulados en el ordinal 1ro del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil:

“Artículo 313: Se declarará con lugar el recurso de casación:

³² Citado por Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 183 del 08/06/2000. Op. cit.

³³ Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 1350 de 15/11/2004, con ponencia del Magistrado Tulio Álvarez Ledo, en el juicio de la ciudadana Verónica Solano Amador contra Gilberto Centeno Acosta y Xiomara Elena Peña de Centeno. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scc/Noviembre/RNyC-01350-151104-04265.htm> (Consulta: 2.005, Enero 4).

1° Cuando en el proceso se hayan quebrantado u omitido formas sustanciales de los actos que menoscaben el derecho de defensa; o cuando en la sentencia no se hubieren cumplido los requisitos del artículo 243, o cuando adoleciere de los vicios enumerados en el artículo 244; siempre que contra dichos quebrantamientos u omisiones se hayan agotado todos los recursos, o que la omisión o quebrantamiento lesionen el orden público...³⁴

Observamos del artículo que los errores *in procedendo* pueden estar presentes tanto en el transcurso del proceso como en la propia sentencia. Ésta debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 243 y no adolecer de los vicios del artículo 244, tal y como será estudiado posteriormente.

Antes de estudiar estos errores, creemos necesario advertir que la relevancia de los mismos para nuestra investigación se circunscribe mayormente al error que produce la inmotivación de la sentencia, por lo que nos limitaremos a realizar una breve mención y explicación de los demás vicios.

1. Errores referentes a la Constitución de la Relación Procesal

Los errores presentes en la constitución de la relación procesal devienen de la violación de los requisitos subjetivos relativos al órgano jurisdiccional o a la

³⁴ Código de Procedimiento Civil de Venezuela. Op.cit.

capacidad de las partes. En el primer caso nos referimos a los casos de incompetencia del Tribunal en cualquiera de sus modalidades.

Los requisitos subjetivos en relación a las partes consisten en la capacidad, la legitimidad y la postulación³⁵. En nuestro ordenamiento jurídico las reglas referentes a estos requisitos subjetivos están establecidas en el artículo 136 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y a modo general regulan la capacidad de actuar en juicio en forma directa o a través de apoderado tanto en el caso de las personas naturales como jurídicas; así como lo relativo a la legitimidad.

Puede darse el supuesto de que al inicio de la relación procesal efectivamente se cumplan los requisitos subjetivos de las partes; sin embargo puede ocurrir que en el transcurso del proceso alguna de las partes o de sus apoderados pierdan la capacidad procesal: una especie de incapacidad sobrevenida.

Cuando estamos en presencia de una incapacidad o ilegitimidad que afecta a toda la relación procesal desde su inicio, la sentencia recurrida en casación

³⁵ Guasp, J. (1.968). *Derecho Procesal Civil*. (3ra. Ed., Vol. 2) Madrid: Instituto de Estudios Políticos. P. 853.

cuya anulación se declara, lógicamente conlleva la anulación de todo el proceso y de la sentencia dictada en primera instancia.

Contrariamente en los casos de incapacidad sobrevenida los actos efectuados antes de configurarse la incapacidad serían firmes, pero anulables siempre y cuando sea evidente la presencia de la incapacidad en el acto procesal.

Existen actos procesales cuya incidencia es permanente y amplia en el desarrollo de la instancia, tales como la demanda en si, o presupuestos procesales como la competencia del tribunal o la capacidad de las partes.

Un error que se produzca en alguno de los elementos necesarios para la constitución y/o desarrollo de la relación procesal sin duda alguna afectaría a todo el desarrollo de la relación procesal.³⁶

A diferencia del caso anterior, existen actos procesales que no afectan al desarrollo general de la relación procesal, sino que limitan sus efectos a una serie de actos concatenados y dependientes entre sí.

³⁶ Calamandrei. Op.cit. Vol 3, p.164.

La existencia y desarrollo correcto o defectuoso de estos actos derivan del acto generador de esta cadena; el cual puede ser objeto de un vicio de actividad cuyos efectos son extensibles únicamente a ésta cadena de actos y no a la generalidad del proceso.

Basándonos en la capacidad de determinados actos procesales de producir efectos desencadenantes en una serie consecucional de actos específicos dentro del proceso o, al contrario, producir efectos generales en todo el proceso en sí, podríamos advertir que un vicio presente en la sentencia podría devenir de un error *in procedendo* cometido en cualquier fase del procedimiento o, al contrario producirse en la formación del fallo.

Podemos estar en presencia de errores en la constitución de la relación procesal, errores en el desarrollo del proceso instructorio, cuyos efectos en la sentencia podemos definir como defectos de actividad *derivados* o, por último, errores producidos en la fase decisoria del procedimiento (defectos de actividad *proprios*)³⁷.

³⁷ Calamandrei. Op.cit. Vol 3, p.166

2. Errores cometidos en la fase instructoria

Según Calamandrei³⁸, en el transcurso del procedimiento hasta la clausura del estadio instructorio, los actos procesales cuya ejecución esté prevista por el legislador bajo pena de nulidad del acto o la inobservancia de sus formas esenciales, sin lugar a dudas producirían un vicio de actividad, que puede limitar sus efectos a la fase instructoria o extenderse a la sentencia como defectos de actividad *derivados*.

Sin embargo para que estos defectos puedan repercutir en la sentencia, es necesario analizar la naturaleza de la nulidad del acto objeto de la inobservancia procesal.

A tal efecto la nulidad no puede haber sido subsanada en el normal desenvolvimiento del proceso; debe necesariamente constituir una *nulidad absoluta* declarable de oficio por parte del Juez o en su defecto de una *nulidad relativa* opuesta por la parte.

En nuestro ordenamiento jurídico los errores *in procedendo* que tienen lugar en la fase instructoria del proceso están establecidos en el primer supuesto

³⁸ Ibid., p. 221 y ss.

del ordinal 1ro del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil³⁹, bajo la expresión de quebrantamiento u omisión en el proceso de formas sustanciales de los actos que menoscaben el derecho a la defensa.

Con respecto al alcance e interpretación de esta norma se ha pronunciado la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia estableciendo que el quebrantamiento u omisión de formas procesales tiene lugar cuando "...se infringe el modo, lugar o tiempo en que deben realizarse los actos establecidos en la ley para el correcto desenvolvimiento del proceso, quebrantando la igualdad de oportunidades que tienen las partes para ejercer sus derechos en el juicio..."⁴⁰

Para que se produzca la violación del derecho a la defensa es necesario que el Juez haya quebrantando (por actuación u omisión) una forma procesal que impida o disminuya las posibilidades de alguna de las partes para ejercer los recursos que la ley le otorga para defenderse en el juicio; y que, a su vez, tal disminución no haya sido consentida tácita o expresamente por la parte quien la alega.⁴¹

³⁹ Código de Procedimiento Civil de Venezuela. Op.cit.

⁴⁰ Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 265 del 30/05/2002, con ponencia del Magistrado Franklin Arrieche G., en el juicio de la Sociedad Venezolana de la Cruz Roja, Seccional Miranda contra el Centro Médico de los Teques, S.R.L. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve/Decisiones/scc/Mayo/RC-0265-300502-01633.htm> (Consulta: 2.006, Enero 11).

⁴¹ Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 265 del 30/05/2002. Op. cit.

3. Errores cometidos en la fase decisoria

En la fase decisoria del proceso también podemos observar inejecuciones procesales. En la formación del contenido de la sentencia se destacan los errores inherentes a la composición personal del órgano juzgador y a los límites dentro de los cuales debe desenvolverse la actividad de decisión.

También dentro de las inejecuciones procesales producidas en la fase decisoria del proceso, tenemos las referidas a la actividad del Juzgador a dar forma de acto escrito al contenido de la decisión y se consideran como motivos de *anulabilidad propia* de la sentencia.

Por ejemplo, la omisión de indicaciones en el escrito de la sentencia de las conclusiones; la omisión total de indicación de los motivos; la omisión total de la indicación de la parte dispositiva; la falta de indicación de la fecha o la falta de suscripción por parte de los jueces o secretarios, constituyen motivos de *anulabilidad propia* de la sentencia y denunciados en casación como errores *in procedendo*.

En nuestro ordenamiento jurídico los requisitos que debe cumplir la sentencia están contemplados en el artículo 243 del Código de Procedimiento Civil⁴²; cualquier violación a estos requisitos constituye un motivo de casación por error *in procedendo*.

El primero de ellos está referido a la indicación del Tribunal que la pronuncia, requerimiento que, según Duque Corredor⁴³, atiende al deber de los órganos públicos de identificarse en el ejercicio de sus funciones y, a su vez, permite destacar si la sentencia ha sido dictada por un Tribunal natural o arbitral.

La identificación de las partes y de sus apoderados en el cuerpo del fallo constituye el segundo requisito. La violación de esta exigencia genera el llamado vicio de indeterminación subjetiva y se configura cuando no está presente en el cuerpo de la sentencia ninguna clase de indicación que permita determinar los sujetos sobre quienes recae la decisión, todo en virtud del principio de autosuficiencia de la sentencia según el cual debe bastarse a sí misma para hacer cumplir el mandato contenido en ella.⁴⁴

⁴² Código de Procedimiento Civil de Venezuela. Op.cit.

⁴³ Duque Corredor, Op.cit., p.333.

⁴⁴ Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 187 del 03/05/2005, con ponencia del Magistrado Carlos Oberto Vélez, en el juicio de la ciudadana Francisca Josefa Veranees Mendoza contra Carmen Rosa Silva de González, José Salazar Luis y Yelitza Guevara Vivas. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scs/mayo/rc-00187-030505-04474.htm> (Consulta: 2.006, Enero 4).

El vicio de la indeterminación relacionado con la identificación de las partes y sus apoderados, también arroja a otro de los requisitos de la sentencia: la determinación de la cosa u objeto sobre la cual recae la decisión.

Su infracción supone la configuración del vicio de indeterminación objetiva y tiene su fundamento en el principio de autosuficiencia de la sentencia al igual que el de la indeterminación subjetiva.

Ha sido pacífica la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo de Justicia en determinar que la configuración del vicio de indeterminación en sus dos modalidades está sujeta a que la omisión de estos datos sea en todo el cuerpo de la sentencia, no únicamente en el dispositivo, ya que el fallo es indivisible y al estar señalados los sujetos u objeto en cualquier parte del cuerpo de la sentencia no podríamos estar en presencia de un vicio por indeterminación subjetiva u objetiva respectivamente⁴⁵.

La determinación de los términos en los que quedó planteada la controversia constituye el tercer requisito; y es la parte narrativa de la sentencia que debe ser clara, precisa y lacónica sin realizar transcripciones de los actos que constan en autos.

⁴⁵ Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 187 del 03/05/2005. Op.cit.

Exige también el legislador que la decisión de la controversia sea expresa, positiva y precisa. De conformidad con el principio de la exhaustividad, debe estar ajustada a la pretensión aducida y a las excepciones o defensas opuestas no pudiendo absolverse la instancia.

Luego de haberse fijado los términos de la controversia, debe el Juez expresar los motivos de hecho y de derecho que fundamentan su decisión; este requisito, en principio, está relacionado con el proceso mental que realiza el Juez al establecer las premisas del silogismo judicial.

Tal y como se observará en el Capítulo III de la presente investigación, el vicio de silencio de prueba fue considerado durante un período de tiempo por el Tribunal Supremo de Justicia como inmotivación del fallo, lo que nos obliga a realizar un análisis más profundo del requisito de la motivación, en comparación con el realizado en los demás requisitos de la sentencia.

El análisis desde el punto de vista de las pruebas y su omisión será realizado en el capítulo correspondiente, limitándonos en el presente a lo referente a su definición y caracterización.

Los motivos de la sentencia son los razonamientos de hecho y de derecho subyacentes en la decisión judicial; y "...enderezan a explicar y justificar el

fallo..."⁴⁶. La parte dispositiva de la sentencia descansa y tiene sus bases y fundamentación en los motivos, que vienen a desarrollar y sustentar la decisión de la controversia.

Para nuestro Tribunal Supremo de Justicia⁴⁷ la motivación es un requisito fundamental de la sentencia que garantiza la no arbitrariedad jurídica ya que plasma el resultado lógico de la administración de justicia la cual se ve materializada a través de la cosa juzgada.

El vicio de inmotivación constituye la omisión por parte del Juez de los fundamentos o razones de hecho y de derecho que sustentan el fallo, actividad que debe realizar según obligación expresa que le impone la Ley procesal.

Para la Sala, la motivación de derecho consiste en la aplicación a los hechos de los preceptos legales y principios doctrinales atinentes; mientras que las razones de hecho están constituidas por el establecimiento de los hechos con ajustamiento a las pruebas que los demuestran.

⁴⁶ Mattiolo. Op. cit. Vol. IV, pág. 77

⁴⁷ Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 201 del 14/06/2000, con ponencia del Magistrado Carlos Oberto Vélez, en el juicio de la denominación mercantil Talleres Vita Cars, C.A. contra el ente social Inmobiliaria Cruz O, C.A. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve/Decisiones/scc/Junio/201-140600-RC99419.htm> (Consulta: 2.005, diciembre 28).

Puede producirse la inmotivación de los hechos cuando por ejemplo el Juez "...afirma un hecho sin acompañar las razones de ésta demostración..."⁴⁸ o cuando "...rechaza una prueba afirmándose inútil e inconcluyente sin decir por qué..."⁴⁹

Con respecto a la motivación, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia⁵⁰ se pronuncia en el sentido de considerarla como la aplicación de la razón jurídica que fundamenta la sentencia. La motivación de los hechos debe contener un análisis detallado de las pruebas y la comparación de unas con otras, para así, mediante un razonamiento lógico determinar los hechos que se dan por probados.

Al no existir ninguna clase de motivos en el cuerpo de la sentencia se configura el vicio de inmotivación por falta absoluta de fundamentos; sin embargo, cuando estamos en presencia de motivos "...equívocos, inciertos, confusos o ambiguos de manera que no se puede comprender cuales fueron las verdaderas razones de la decisión..."⁵¹, estamos ante una sentencia nula por defecto de motivación.

⁴⁸ Mattiolo. Op. cit, Vol. IV, p. 66

⁴⁹ Ibid. p. 66.

⁵⁰ Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia 656 del 15/11/2005, con ponencia de la Magistrada Blanca Rosa Mármol de León, en el juicio de Freddy Aponte Abache y otros contra Nelson Santeliz Montezuma y otros. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scp/noviembre/656-rc05-0092.htm> (Consulta: 2.006, Enero 14).

⁵¹ Mattiolo. Op. cit. Vol. IV, pág. 73

La inmotivación es la falta absoluta de fundamentos en la sentencia: cuando no está presente materialmente ningún razonamiento, y no debe ser confundida con una motivación exigua, escasa o errónea; estos últimos casos son un error en la misma, efectivamente hay un error en la motivación, pero no por eso deja de estar presente en la sentencia.

Puede adoptar varias modalidades: cuando existe contradicción entre los motivos y el fallo debe considerarse nula la sentencia por vicio de inmotivación. La causa radica en que cuando tenemos una afirmación (fallo) que es contraria a su fundamento (motivo) no podemos determinar cuál de los dos es errado; o en palabras de Mattiolo⁵²: la contradicción genera la incertidumbre de si el error está en los motivos o en el dispositivo.

También podemos observar en la sentencia motivos contradictorios entre sí: ésta contradicción puede ser completa cuando se destruyen los motivos unos a otros; sin embargo puede también darse el caso de que a dicha contradicción subsistan motivos no defectuosos de los cuales se evidencie de una forma clara y precisa "...el justo criterio que determina al Juez actuar como lo hizo..."⁵³ caso en el cual no podría afirmarse que la sentencia es nula por inmotivación.

⁵² Ibid. pág. 77

⁵³ Mattiolo. Op. cit. Vol. IV, pág. 77

La motivación nace de la necesidad de acreditar la "racionalidad" de las decisiones, busca justificar la no arbitrariedad del ejercicio (en cierto modo discrecional) de poder que representa la sentencia. A través de ella se exponen las razones que el Juez ha dado para demostrar que la decisión es correcta o aceptable.⁵⁴

Creemos que es necesario separar y diferenciar el trabajo intelectual que lleva a cabo el juzgador al momento de decidir la controversia, de la posterior justificación que hace de la misma al momento de darle forma escrita a su decisión.

La motivación lleva en su contenido la decisión del Juez, el razonamiento lógico que éste ha llevado a cabo no es producto de la motivación, pensamos que éste es el mecanismo a través del cual las razones subyacentes del silogismo judicial pueden ser apreciadas por las partes y, a su vez, controladas por los órganos superiores.

Ésta afirmación constituye uno de los extremos en la discusión sobre si la motivación debe considerarse como un acto externo, diferente y posterior al razonamiento del Juez a través del cual se justifica el fallo o si, por el

⁵⁴ Gascón Abellán, M. (1.999). *Los Hechos en el Derecho: Bases Argumentales de la Prueba*. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., pp. 189 y ss.

contrario, constituye la razón de orden psicológico presente en el momento de la estructuración de la sentencia⁵⁵.

La motivación de las sentencias cumple una doble función: una *extraprocesal o político-jurídica o democrática* y una *endoprocesal o técnico o jurídica o burocrática*⁵⁶. La primera de ellas vinculada al control no procesal o interno de la decisión y va dirigida al convencimiento en general del colectivo y de las partes: al ser públicas las sentencias se limita en cierto modo la arbitrariedad de los jueces.

La segunda facilita el control interno de las decisiones y garantiza la efectividad de la exigencia de la actuación racional de los jueces. Permite a los órganos de control un conocimiento más claro y detallado de la decisión. Va dirigida respecto de los tribunales superiores (apelación y casación) ya que estarán en la posibilidad de resolver con mayor acierto los recursos si les es permitido conocer las razones del juicio de hecho⁵⁷.

También constituye una función relacionada con las partes implicadas en el proceso ya que les permite (mayormente a la perjudicada con la decisión),

⁵⁵ Cabañas García, J. (1.992). *La valoración de las pruebas y su control en el proceso civil: Estudio Dogmático y jurisprudencial*. Madrid: Editorial Trivium, S.A., p.225.

⁵⁶ Gascón Abellán. Op.cit., p. 200.

⁵⁷ Ibid. p. 200.

entender las razones que fundamentan el fallo y le facilita la eventual impugnación de las mismas. En palabras de Calamandrei, la motivación constituye "...el espejo revelador de los errores del juzgador..."⁵⁸.

Cabañas García⁵⁹ precisa que esta diferenciación lo que conlleva simplemente es determinar si la motivación reproduce los fundamentos reales de la sentencia o si, por el contrario, es una mera justificación formal del razonamiento judicial.

Montero Aroca, haciendo referencia a la jurisprudencia constitucional española se refiere al modo en que debe ser motivada una sentencia; establece que no es preciso que "...la motivación constituya una exhaustiva descripción del proceso intelectual que conduce al Juez a decidir en determinado sentido."⁶⁰

Afirma este autor que lo importante es que se establezca claramente en la motivación de la sentencia los hechos que han quedado probados y la manera en que se interpreta la norma que aplica el Juez al decidir la controversia; cumpliendo este requisito las partes pueden estar en

⁵⁸ Taruffo, M. (2002). *La Prueba de los Hechos*. (Trad. Jordi Ferrer Bealtrán). Madrid: Editorial Trotta. (Orginal Italiano:s/a). p. 435.

⁵⁹ Cabañas García. Op.cit., pp. 225 y ss.

⁶⁰ Montero Aroca, J. (1.996). *La Prueba en el Proceso Civil*. Madrid: Editorial Civitas, S.A. p. 349.

conocimiento del por qué de la decisión y así poder recurrirla en caso de que así lo estime conveniente, permitiendo al Tribunal de Casación controlar la viabilidad fáctica y/o jurídica de la decisión.⁶¹

Taruffo⁶² enseña que la principal función de la motivación es el control posterior sobre las razones que fundamentan las decisiones judiciales; y constituye una justificación del razonamiento judicial, a través de un conjunto de argumentos lógicos formalmente coherentes destinados a impedir la impugnación del fallo, que no deben necesariamente coincidir con las verdaderas razones subyacentes en la decisión.

Este autor diferencia el razonamiento de la justificación; ésta no es más que la motivación de la sentencia considerada no como un reporte de las actividades o procedimientos psíquicos y mentales del Juez; ni como una explicación de las razones reales de un fenómeno, sino como discurso que expone las causas a las que este fenómeno se acoge favorablemente.

Bajo su concepción, la función principal de la motivación de la sentencia sería la de hacer posible un control ulterior sobre las razones presentadas

⁶¹ Ibid., p. 349.

⁶² Citado por Cabañas García, Op.cit., p. 226.

por el Juez como fundamento de su decisión; una especie de trámite esencial para el control sobre la racionalidad de la convicción del Juez⁶³.

Constituye la *exposición de un razonamiento justificativo* mediante la cual se demuestra que la decisión reposa sobre bases racionales e idóneas para hacerla aceptable; no constituye la explicación del procedimiento lógico o psicológico mediante el cual el Juez ha llegado a su decisión; esto formaría parte de un control sobre la decisión en sí misma, y no sobre su justificación.

La sentencia contendría dos contextos cuya diferenciación, a juicio del autor y al cual nos adherimos, es necesaria. Uno referido al “contexto de descubrimiento” o de decisión y otro referido al “contexto de justificación” o de control.⁶⁴

El primero implica la formulación de elecciones cognoscitivas, interpretativas y valorativas a través de criterios lógicos y jurídicos cuya finalidad es la formación de la decisión “justa” de la controversia. Es el contexto de descubrimiento de la verdad, mediante el uso de todo el material constante en autos que sirve de base para la decisión de la controversia.

⁶³ Taruffo. Op.cit. pp. 435 y ss.

⁶⁴ Taruffo, M. (2.005). *El vértice Ambiguo: Ensayos sobre la Casación Civil*. (Trad. Juan Monroy Galvez y Juan José Monroy Palacios). Lima: Palestra Editores, S.A.C. (Original Italiano, 1991). p 191 y ss.

Una vez que el Juez agota ese procedimiento de decisión cuyo producto es el fallo de la sentencia, se encuentra ante la exigencia que le impone la ley de motivarla, momento en el cual se produce un procedimiento distinto que busca a través de argumentaciones idóneas demostrar que su decisión está racionalmente justificada.

A través de la diferenciación de estos procedimientos trata el autor de sustentar su tesis en la cual afirma que el control de la motivación debe estar dirigido a la verificación de su eficacia y congruencia lógica, a su adecuación y logicidad, y que no debe implicar un control sobre el mérito de la decisión.

Afirma que la motivación no puede estar dirigida a controlar el proceso de formación de la decisión, como si su función fuese reproducirlo. La motivación no constituye un nuevo examen del *iter* decisorio, sino la verificación de la validez de la justificación y no debe poner en discusión el fundamento interno o procedimiento formativo de la decisión.

Taruffo considera la motivación como "...una justificación racional elaborada *ex post* respecto de la decisión, cuyo objetivo es, en todo caso, permitir el control sobre la racionalidad de la propia decisión."⁶⁵ y permite el control no

⁶⁵ Taruffo, M. La prueba de los Hechos. Op.cit., p. 435.

solo de los criterios de racionalidad del derecho, sino también del juicio racional de los hechos.

La motivación del juicio de hecho, permite controlar el razonamiento del Juez al momento de atribuirle una determinada eficacia a cada medio de prueba, lo que consecuentemente influye en la confirmación de los hechos planteados en el juicio y constituye la "...garantía de racionalidad y controlabilidad de las pruebas..."⁶⁶.

Guzman⁶⁷ afirma que el contacto con el material fáctico de la sentencia por parte del Tribunal de Casación se establece a través de la motivación fáctica y de la logicidad del juicio.

Por su parte, Ghirardi⁶⁸ afirma que a través del control de la *logicidad* en la sentencia el Tribunal de Casación realiza un examen con la finalidad de comprobar la ausencia de los errores *in cogitando* en la actividad del Juez; es decir, la comprobación de que el razonamiento efectuado es formalmente correcto desde el punto de vista de las leyes de la lógica, controlando el uso (y la adecuación de ese uso) de las reglas que rigen el pensar.

⁶⁶ Ibid. p. 437.

⁶⁷ Guzman Fluja, V. (1.996). *El Recurso de Casación*. Valencia: Tirant lo Blanch. p. 212.

⁶⁸ Citado por Guzman Fluja. Ibid. pp. 190 y 191.

No consiste en que el Tribunal de Casación realice un nuevo juicio de hecho, sino que determine si el realizado por el tribunal de instancia goza de los requisitos mínimos exigibles en lo referido a su construcción y ensamblaje lógico, si es racional y lógicamente sostenible y, si no lo fuera, la solución no consistiría en que la base lógica y razonada la proporcione el Tribunal de Casación, sino el órgano de instancia al que le corresponde rehacer el juicio, de forma que cumpla las exigencias de una motivación existente, suficiente y adecuada a las leyes de la lógica y la razón.⁶⁹

El cambio y evolución que ha sufrido el requisito de motivación de las sentencias como consecuencia de la práctica jurídica ha sido también comentado por Calamandrei⁷⁰.

Enseña que el requisito de la motivación no estaba dirigido a determinar si el juez había razonado correcta o incorrectamente, sino en determinar si ese razonamiento estaba expresado en la sentencia. Como un error inherente a la actividad del órgano jurisdiccional, la motivación respondía a la necesidad de dar forma de acto escrito al contenido de la sentencia.

⁶⁹ Guzman Fluja. Op.cit., p. 213.

⁷⁰ Calamandrei. Op.cit., Vol. 3, pp. 329 y ss.

Refiere en su análisis que la intención del legislador es la de hacer anulable la sentencia que fuera incompleta como acto escrito, aquella sentencia que, por error del juez, no refiera las presunciones lógicas de las cuales se había partido para producirse el dispositivo del fallo.

Ha mencionado el autor como de pasar de ser un requisito sancionado únicamente ante la *ausencia absoluta de motivos*, se ha ampliado su procedencia a la *motivación aparente*: constituida por una serie de frases insignificantes y contradictorias que no justifican el dispositivo del fallo; o ante la *motivación incompleta* que se configura ante un dispositivo que contiene varios extremos y cada uno de ellos no posee una motivación respectiva.

Esta modificación nos permite apreciar como a través de la práctica se ha ido desnaturalizando el requisito de motivación, pasando de una simple expresión de motivos a un *juzgamiento sobre el pensar del Juez*⁷¹.

Se transforma de tal manera o más bien, queriendo transformar, un error *in procedendo* en un error *in iudicando* a través del cual se pretenda hacer efectivo un juzgamiento sobre una especie de error de razonamiento de los hechos y el derecho por parte del Juez; lógicamente tratando de llevar al

⁷¹ Calamandrei. Op.cit., Vol. 3, p. 330.

Tribunal de Casación el conocimiento de los errores de hecho cometido por el Juez.

Pensamos que el requisito de motivación, tal y como se observa de las opiniones de distintos autores, debe ser entendido como un requisito formal de la sentencia, mediante el cual se hace posible el conocimiento del razonamiento subyacente a las premisas del silogismo judicial.

No obstante la evolución que pueda haber tenido este requisito, ni los errores que esta nos permita visualizar en la actividad del Juez en la fase decisoria; creemos que este requisito no debe ni puede ser utilizado para denunciar infracciones relativas a los hechos que escapan del conocimiento del Tribunal de Casación, ni mucho menos para la denuncia de errores *in iudicando*, cuyos supuestos de procedencia no tienen vinculación alguna con la forma de la sentencia, sino con el fondo de la decisión, con el establecimiento de las premisas del silogismo judicial, tal y como veremos más adelante.

Las causales de nulidad de la sentencia no solo se limitan a los requisitos que hemos estudiado, también el artículo 244 del Código de Procedimiento Civil prevé otros motivos:

“Artículo 244:

Será nula la sentencia: por faltar las determinaciones indicadas en el artículo anterior; por haber absuelto de la instancia; por resultar la sentencia de tal modo contradictoria, que no pueda ejecutarse o no aparezca qué sea lo decidido; y cuando sea condicional, o contenga *ultrapetita*.⁷²

Según la Sala de Casación Civil el Juez absuelve la instancia “...cuando la sentencia deja en suspenso el juicio so pretexto de no ser suficiente el mérito de autos para absolver o condenar, o cuando da por terminada la instancia por falta de elementos para decidir...”⁷³

La actividad del Juzgador debe estar comprendida dentro de los límites que le han sido fijados por Ley de conformidad a lo planteado por las partes al momento de fijarse los límites de la controversia.

Según Calamandrei⁷⁴, cuando el Juez sobrepasa estos límites incurre en exceso de poder; el cual tiene dos modalidades: el exceso de poder *parcial* y el exceso de poder *total*.

El *exceso de poder parcial* se configura al momento del pronunciamiento de la sentencia, cuando el Juez decide más allá de los límites de la controversia, casos tales como el de *extrapetita* o *ultrapetita*.

⁷² Código de Procedimiento Civil de Venezuela. Op.cit.

⁷³ Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 183 de 1 08/06/2000. Op. cit.

⁷⁴ Calamandrei. Op.cit, Vol. 3, pp. 229 y 230.

Cuando el Juez decide violando la Cosa Juzgada (siempre que haya sido opuesta y se haya pronunciado sobre dicha excepción), estamos en presencia de un caso de *exceso de poder total*.

A diferencia del *exceso de poder parcial* que solo se verifica al momento del pronunciamiento; el *exceso de poder total* puede afectar a toda la relación procesal, configurándose de manera inicial desde la apertura del proceso en primera instancia o, por el contrario, que se verifique en la segunda instancia: *exceso de poder sobrevenido*.

De acuerdo a nuestro Tribunal Supremo de Justicia, cuando el Juez altera o modifica el problema judicial debatido en el juicio se configura el vicio de incongruencia⁷⁵; bien porque la decisión se extiende fuera de los límites del hecho planteado (incongruencia positiva) o, en el caso contrario, cuando el Juez no se pronuncia en su decisión con respecto a todos y cada uno de los alegatos y excepciones planteadas (incongruencia negativa).⁷⁶

⁷⁵ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Político Administrativa. Sentencia 1177 del 01/10/2002, con ponencia del Magistrado Levis Ignacio Zerpa, en el juicio de PDVSA Petróleo y Gas, S.A. actualmente PDVSA PETRÓLEO, S.A. en contra de la Resolución dictada por el Consejo Directivo del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales Disponible: <http://www.tsj.gov.ve/Decisiones/spa/Octubre/01177-011002-01-0635.htm> (Consulta: 2.006, Enero 12).

⁷⁶ Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 103 del 27/04/2001, con ponencia del Magistrado Carlos Oberto Vélez, en el juicio de la sociedad de comercio Hyundai de Venezuela, C.A. contra la sociedad de comercio Hyundai Motors Company. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scc/Abril/RC-0103-270401-00405.htm> (Consulta: 2.006, Enero 4).

B. ERRORES DE JUICIO (*IN IUDICANDO*)

Los errores *in iudicando* pueden darse en cualquier fase de la actividad intelectual del Juzgador al momento de formar su decisión y constituyen la naturaleza primaria del Recurso de Casación, contienen la esencia misma del instituto, tal y como deriva de sus orígenes y evolución histórica.

A diferencia de los errores *in procedendo*, cuyo carácter taxativo ha quedado establecido, se contraponen los errores *in iudicando* o *defectos de juicio*, que responden a toda violación de normas producida en la actividad intelectual del Juez al momento de aplicar la voluntad de la Ley al caso concreto planteado en la controversia.

En nuestro ordenamiento jurídico, los errores *in iudicando* (apartando por los momentos la violación de normas relativas a la apreciación de los hechos y las pruebas establecidos en el artículo 320 relativos al tema de la Casación sobre los hechos ya revisada en el capítulo anterior) están establecidos en el ordinal 2do del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil:

“Artículo 313

Se declarará con lugar el recurso de casación:

... 2º Cuando se haya incurrido en un error de interpretación acerca del contenido y alcance de una disposición expresa de la ley, o aplicado

falsamente una norma jurídica; cuando se aplique una norma que no esté vigente, o se le niegue aplicación y vigencia a una que lo esté; o cuando se haya violado una máxima de experiencia.

En los casos de este ordinal la infracción tiene que haber sido determinante de lo dispositivo en la sentencia."⁷⁷

Esta clase de errores pueden tener lugar bien en la premisa mayor del silogismo judicial o, en la premisa menor, tal y como desarrollaremos a continuación.

1. Errores producidos en la Premisa Mayor

Siguiendo a Calamandrei⁷⁸, en la premisa mayor del silogismo judicial el Juez puede incurrir en error sobre la validez de una norma jurídica o sobre su existencia en tiempo o espacio.

Este error se materializa cuando el sentenciador bien ignora o se niega a reconocer la existencia de una norma jurídica, o cuando considera como norma jurídica una norma que no está ya o que no ha estado nunca en vigor, y es conocido como violación de ley en sentido estricto ya que es la mejor

⁷⁷ Código de Procedimiento Civil de Venezuela. Op.cit.

⁷⁸ Calamandrei. Op.cit., Vol. 3, pp. 251 y ss.

ejemplificación del desconocimiento por parte del Juzgador de la voluntad abstracta de la Ley.⁷⁹

La violación de ley en sentido estricto, en palabras de Duque Corredor⁸⁰, se da en cuatro casos: a) cuando de manera absoluta el Juez desconoce una ley o norma jurídica vigente; b) cuando se aplica una ley derogada (salvo que hubiera estado vigente para el momento en el que ocurrieron los hechos); c) cuando aplica una norma más allá de su campo de vigencia territorial y; d) cuando aplica una ley extranjera no aplicable al caso.

También en la premisa mayor del silogismo puede el Juez, no obstante declarar y reconocer la existencia y validez de determinada norma jurídica, errar sobre el contenido o significado de la misma, es lo que en la doctrina y en nuestra legislación se conoce como errónea interpretación: el Juez yerra en cuanto al sentido o alcance de la ley; es decir, sobre su contenido.⁸¹

No obstante ser distintas ambas clases de error, en el ámbito práctico son muy semejantes ya que, al Juez interpretar erróneamente el contenido de una norma jurídica, de manera indirecta la está desaplicando al

⁷⁹ Ibid., pp 251 y 252.

⁸⁰ Duque Corredor. Op.cit., p. 343.

⁸¹ Ibid., p. 343.

desnaturalizar su contenido originario y consecuentemente la intención del Legislador al tratar el caso en concreto.

Calamandrei⁸² observa que los efectos derivados de la falsa interpretación y la errónea interpretación de ley son similares: cuando el juez interpreta erróneamente la ley, está alterando su significado y contenido, lo que implica que, en el silogismo formado por él está una norma en la premisa mayor con un contenido distinto del de la norma elegida, en consecuencia una norma que no es la que él cree aplicar.

2. Errores producidos en la Premisa Menor

No únicamente en la premisa mayor del silogismo puede el Juez cometer errores de derecho. Al subsumir los hechos en la norma éste debe escoger aquellos que, a su parecer, sean trascendentes en el campo del derecho y es precisamente en este trabajo lógico de dar vida jurídica a hechos probados cuando puede errar el sentenciador, incurriendo en un vicio de errónea calificación jurídica.⁸³

⁸² Calamandrei. Op.cit., Vol. 3, p. 252.

⁸³ Ibid., p 252

Mattiolo entiende este error como un error en la calificación jurídica del hecho controvertido y tiene lugar cuando el Juez "...atribuye al hecho naturaleza, cualidades y efectos jurídicos diversos..."⁸⁴ a los atribuidos por la ley, por ejemplo, el caso citado por el autor de que se presenta un juicio cuya pretensión constituye una compraventa y el Juez, en vez de calificar el hecho como tal, lo califica como una permuta aplicando los efectos jurídicos de esa clase de contrato, errando así en el derecho aplicado.

Una vez establecidos los hechos con trascendencia jurídica, debe el Juez subsumirlos correctamente con el supuesto de hecho hipotético consagrado en la norma; establecer la similitud o semejanza entre la situación planteada y probada en autos con el hecho consagrado en la norma jurídica en la que quiere subsumirse dicha situación.

Un error por parte del órgano sentenciador en esta fase de su trabajo intelectual es llamado vicio de falsa aplicación de Ley y por lo general, tal y como nos enseña Calamandrei⁸⁵, en la práctica se ve íntimamente ligado a la calificación jurídica de los hechos; ya que una actividad complementa a la otra al momento de hacerse efectiva la subsunción de los hechos; sin

⁸⁴ Mattiolo. Op.cit. , Vol. IV, p. 921

⁸⁵ Calamandrei. Op.cit., Vol. 3, p. 253.

embargo el autor considera que, al menos conceptualmente hablando, la calificación jurídica de los hechos es una actividad previa a la subsunción de los mismos en la norma.

Por último, para Calamandrei, el Juez luego de establecer tanto la premisa menor como la premisa mayor, mediante la calificación de los hechos y su correcta subsunción en la norma jurídica puede por error en el razonamiento lógico, sacar una conclusión errada de ésta actividad.

Para este autor un error en la conclusión del silogismo debe considerarse como un error de razonamiento⁸⁶, porque el error no puede subsumirse en las premisas: éstas están correctamente establecidas, el Juez se equivoca al sacar la conclusión que deriva de ellas.

Se basa en que la norma jurídica contiene un hecho específico legal condicionante y un efecto jurídico condicionado a aquél, si el error en la conclusión fuese de derecho tendría lugar en la interpretación en cuanto al efecto jurídico que tiene la norma; caso en el que entendemos se trasladaría el error desde la conclusión a la premisa mayor del silogismo, lo que llevaría a afirmar que si hablamos de errores de derecho en la conclusión del

⁸⁶ Calamandrei. Op.cit., Vol. 3, p. 254.

silogismo judicial, necesariamente estaríamos en presencia de un error en la interpretación de la norma.

En nuestra investigación se hace necesario tomar en cuenta la violación de las normas probatorias dirigidas a regular la formación de la premisa menor del silogismo judicial a través de la fijación de los hechos.

Hacíamos referencia en el Capítulo anterior, que las normas de carácter probatorio van dirigidas, en principio, a controlar todo el desarrollo de las pruebas en el proceso, lo concerniente a los lapsos y contenido de su promoción y/o evacuación.

En la fase instructoria del proceso, no tenemos duda alguna de que cualquier inejecución de las normas procesales devendría un error *in procedendo* de conformidad con los principios expuestos con anterioridad.

Sin embargo al hacer referencia al proceso que tiene lugar cuando el Juez está formando su decisión, esto es, estableciendo su premisa menor, no nos atrevemos a afirmar que las normas de materia probatoria constituyan simples preceptos procesales cuya violación se ajustaría a defectos de actividad.

Tal y como hicimos mención en el desarrollo de este capítulo, la actividad del Juez al momento de formar el silogismo jurídico para dar forma y contenido a la decisión, necesita determinar la existencia de un hecho alegado en el proceso para poder dotarlo de relevancia jurídica y así poder subsumirlo en el hecho hipotético consagrado en la norma jurídica aplicable.

Es en este momento cuando en aplicación de las normas probatorias puede el Juez incurrir en errores que afecten a la cuestión de hecho dilucidada en el juicio: errores que pueden ser de hecho y de derecho, tal y como se verá mas adelante.

Montero y Flors⁸⁷ afirman que existen normas procesales que son determinantes del contenido mismo de la sentencia y que deben ser utilizadas para resolver el caso concreto, como lo serían por ejemplo las relativas a la admisión de los hechos o valoración legal de las pruebas.

El motivo en el que sustentan los autores tal afirmación es que estas normas no son solo normas procesales relativas a los requisitos internos de la sentencia, sino que también son "...preceptos que debe atender el juzgador de instancia para resolver con arreglo a derecho la estimación o

⁸⁷ Montero Aroca, J y Flors Maties, J. (2.001). *Los Recursos en el Proceso Civil*. Valencia: Tirant lo Blanch. p. 609.

desestimación de las pretensiones ejercitadas por las partes y decidir sobre el fondo del asunto...⁸⁸

El error en la aplicación de las normas relativas a la admisión de los hechos y valoración de las pruebas a las que hace mención el autor, lógicamente incide en la afirmación y/o negación de los hechos que pueda hacer el Juez en su sentencia.

Lo anterior no permite afirmar que lo que se denuncia es el error en el hecho, al contrario, el error de derecho que es su antecedente y su causa es lo que da origen al recurso de casación, que será condenado por el Tribunal anulando consecuentemente el error de hecho producido.⁸⁹

Recordemos la clasificación de las normas probatorias que hacía Calamandrei y que mencionamos en el Capítulo I; clasificación en la cual diferenciaba las normas probatorias dirigidas a las partes y al juez para regular el desarrollo externo del procedimiento, de aquellas dirigidas a guiar la actividad que realiza el Juez al momento de sentenciar.

⁸⁸ Ibid., p. 609.

⁸⁹ Mattiolo. Op.cit., Vol. IV, p. 920.

Efectivamente en la fase decisoria, en el procedimiento de la resolución de la cuestión de hecho puede el Juez, tal y como nos enseña Calamandrei⁹⁰, cometer un error *in iudicando* cuando se engañe sobre la existencia, significado o aplicabilidad de las normas procesales que constituyen el sistema de la prueba legal.

De esta afirmación podemos deducir que la violación de las normas de derecho procesal puede constituir por sí misma un error *in iudicando*. Así lo ha confirmado nuestro Tribunal Supremo de Justicia al establecer que estas normas pueden ser falsamente interpretadas y aplicadas del mismo modo que las de derecho sustancial.⁹¹

Lessona⁹² también se pronuncia de modo positivo a esta cuestión, afirmando que la apreciación de las pruebas puede ser controlada en casación únicamente cuando el Juez viole cánones del sistema la prueba legal.

⁹⁰ Calamandrei. Op.cit., Vol. 3, p. 267.

⁹¹ Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 77 del 05/04/2001, con ponencia del Magistrado Antonio Ramírez Jimenez, en el juicio de la empresa Inversiones Onofreca, C.A. contra la fundación Sabbagh. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve/Decisiones/scc/Abril/RC-0077-050401-00005.htm> (Consulta: 2.005, Diciembre 28).

⁹² Lessona, C. (1.897). *Teoría General de la Prueba en Derecho Civil: Exposición comparada de los principios de la Prueba en materia civil y de sus diversas aplicaciones en Italia, Francia, Alemania, etc.* (Trad. Enrique Aguilera Paz) Madrid: Hijos de Reus Editores. (Original Italiano, s/a). pp. 335 y 336.

Por su parte Mortara⁹³, indica que la afirmación o negación de un hecho constituye por sí misma una violación de ley denunciable en casación cuando sea contraria a una prescripción de la ley.

En el capítulo anterior cuando hacíamos referencia a la Casación sobre los hechos en nuestro ordenamiento jurídico, realizamos una breve comparación con el derecho colombiano, a través de la teoría expresada por Fernández Vega⁹⁴ de la violación indirecta de la ley.

Esta teoría, que no reproducimos aquí por haber sido objeto del tema de casación sobre los hechos y cuyo efecto sobre el vicio de silencio de prueba será puesto en relieve en el capítulo correspondiente, contempla la deformación de la premisa fáctica por violación de una norma probatoria que indirectamente viola la ley sustancial, denunciándose en casación la violación indirecta y no la violación de la ley procesal probatoria por sí misma.

⁹³ Mortara, L. (1.910). *Comentario del Codice e delle Leggi di Procedura Civile: Il procedimento di dichiarazione in prima istanza (fine) I mezzi per impugnare le sentenze*. (Vol. IV). Milano: Casa Editrice Doctor Francesco Vallardi. p. 557.

⁹⁴ Fernández Vega, Op.cit.

El Juez para poder establecer el hecho debe apreciar las pruebas aportadas el proceso. Esta actividad de apreciación, tal y como enseña Jiménez Conde⁹⁵, encierra dos clases de enjuiciamientos.

El primero consiste en la interpretación de las pruebas: el Juez debe determinar los resultados que estas arrojan; es decir, averiguar los datos fácticos que aporta cada una de las pruebas. No entra a juzgar o valorar esos hechos, su actividad se limita en esta fase a visualizar el hecho que se demuestra a través de cada medio probatorio.

Cuando el Juez hace derivar de las pruebas unos resultados fácticos diferentes a los que realmente el medio de prueba arroja, comete un error en la interpretación que hace de la prueba.

El segundo enjuiciamiento que realiza el Juez al apreciar las pruebas está dirigido a su valoración. Aquí la actividad consiste en darle un concreto valor a los medios de prueba que han sido previamente interpretados, es decir, a dotar de credibilidad los hechos que han sido aportados mediante las pruebas en correspondencia con los alegados por las partes.

⁹⁵ Jiménez Conde, F. (1.978). *La Apreciación de la Prueba Legal y su Impugnación*. Salamanca: Departamento de Derecho Procesal de la Universidad de Salamanca. pp. 122 y ss.

Cuando el sentenciador otorgue o niegue a las pruebas un grado de fiabilidad o credibilidad superior o inferior al que verdaderamente le corresponde, comete un error en la valoración de las pruebas.

Como comentábamos, el Juez en la apreciación de las pruebas puede cometer errores de hecho y de derecho. Cuando decimos apreciación, nos referimos tanto a la interpretación de las pruebas como a su valoración.

Independientemente de la clase de error que cometa el Juez, debemos tener en cuenta que su incidencia es siempre en la cuestión fáctica, bien porque desnaturalice el hecho, bien porque no le de la relevancia justa al medio que lo prueba.

No obstante lo anterior, pensamos que lo interesante para el recurso de Casación no es la modificación de la cuestión fáctica en si misma, sino la causa que la ha originado: el error del Juez, que puede consistir en una infracción del ordenamiento jurídico o un error interno en el pensar del Juez.

Estamos en presencia de contravenciones al ordenamiento jurídico cuando el Juez infringe una norma que debía aplicar al momento de la apreciación de las pruebas, bien porque no la aplica o bien porque no la interpreta de la forma correcta: un error de derecho.

Esta clase de error es sobre el cual tiene control el Tribunal de Casación, porque la sentencia no solo comporta un posible error de la cuestión fáctica, sino que vulnera y viola el ordenamiento jurídico, haciéndola probablemente injusta, pero seguramente ilegal.

Caso distinto ocurre cuando el Juez al apreciar la prueba no está limitado por ninguna disposición legal, al contrario, es la misma ley quien lo autoriza a actuar según su prudente arbitrio, según su sana crítica; actividad en la que según su convencimiento y conocimiento privado puede llegar a declarar un hecho como cierto cuando en realidad no lo es y viceversa.

La cuestión radica en que en este caso la sentencia efectivamente puede llegar a ser injusta, pero no por eso ilegal, ya que el Juez no está infringiendo el ordenamiento jurídico, probablemente haya errado, pero dentro de las directrices que le impone la Ley, por lo que su control en casación escaparía a la naturaleza del recurso.

CAPITULO III

EL VICIO DE SILENCIO DE PRUEBA

A. DEFINICIÓN Y REGULACIÓN LEGAL EN VENEZUELA

La definición del Vicio de Silencio de Prueba no ha tenido mayores confrontaciones entre los estudiosos del Derecho. A nivel nacional todos convienen en que proviene del desacato por parte del Juez de lo preceptuado en los artículos 509 y 12 del Código de Procedimiento Civil.

El Artículo 509 *eiusdem* establece que “Los Jueces deben analizar y juzgar todas cuantas pruebas se hayan producido, aún aquellas que a su juicio no fueren idóneas para ofrecer algún elemento de convicción, expresándose siempre cuál sea el criterio del Juez respecto a ellas.”⁹⁶

De la precitada norma se evidencia claramente que el legislador impuso al Juez el deber de analizar y juzgar todas las pruebas producidas en el juicio,

⁹⁶ Código de Procedimiento Civil de Venezuela. Op.cit.

no bastando que "...se mencione en la narrativa del fallo, tiene que manifestarse si se aprecia o no..."⁹⁷.

El silencio de prueba se produce cuando el juez omite mencionar la prueba, es decir, ignora su existencia en las actas del expediente; pero también se produce cuando el Juez menciona la prueba pero no la analiza, esto es, no menciona los efectos que de ella se produce.

Cuando el Juez no valora el medio probatorio al resolver el litigio, se ve vulnerado - en palabras de Picó i Junoy⁹⁸ - el derecho a la valoración de la prueba como subespecie del derecho a la prueba, y cuya finalidad no es otra que la de lograr el convencimiento del órgano jurisdiccional; de tal manera que, si este no los valora, se ve frustrado tal derecho.

La finalidad de la actividad judicial de apreciar y valorar la prueba luego de haberse verificado el cumplimiento de sus formalidades, no es otra que la de fijar los hechos, en aplicación de las normas de valoración probatoria.⁹⁹

⁹⁷ Santana Mujica, M. (1.983). *Pruebas*. Caracas: Paredes Editores S.R.L. p.142.

⁹⁸ Picó i Junoy, J. Problemas actuales de la Prueba Civil. (2.005). *El derecho a la Prueba en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*. Barcelona: J.M. Bosch Editor. pp. 41 y 42.

⁹⁹ Cabrera, J. (1.995). Presente y Futuro del Derecho Probatorio en Venezuela *Revista de Derecho Probatorio No. 5*. Caracas: Editorial Jurídica ALVA, S.R.L. p.36.

Nuestro más alto Tribunal entiende que al constituir la prueba el medio a través del cual se trasladan los hechos al proceso, debe el Juez al realizar su examen expresar las razones de derecho que determinan su eficacia analizando su contenido para fijar los hechos pertinentes que se demuestran, o caso contrario, expresar las razones de derecho que le hacen desestimarla¹⁰⁰, por lo que debe el Juez no solo mencionarla y expresar la eficacia que la ley le atribuye, sino que también debe fijar los hechos pertinentes que demuestra la prueba, y en caso que no lo hiciera incurriría en el vicio de silencio de prueba.

Por su parte el artículo 12 de la norma adjetiva complementa el artículo 509 al establecer el deber del titular del Órgano Jurisdiccional de "...atenerse a lo alegado y probado en autos, sin poder sacar elementos de convicción fuera de éstos, ni suplir excepciones o argumentos de hecho no alegados ni probados..."¹⁰¹

La obligación del Juez no solo se refiere a pronunciarse sobre la prueba producida en autos conforme a los medios probatorios típicos o atípicos, sino que también debe hacerlo acerca de menciones o elementos probatorios que

¹⁰⁰ Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 06 del 12/11/2002, con ponencia del Magistrado Franklin Arrieche G., en el juicio del ciudadano Victor José Colina Arenas contra el ciudadano Raul Aldemar Salas Rodríguez y otros. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve/Decisiones/scc/Noviembre/RNyC-0006-121102-00985.htm> (Consulta: 2.005, Noviembre 17).

¹⁰¹ Código de Procedimiento Civil de Venezuela. Op.cit.

consten en actas o instrumentos que consten en el expediente, pero que no son considerados como medios de prueba en sí.

Esta obligación nace cuando una de las partes manifiesta expresamente el interés en aprovecharse de la mención en el acta o instrumento quedando el Juez advertido de la misma y consecuentemente comprometido a analizarlo como elemento probatorio particular.¹⁰²

Tal y como mencionamos, la definición del vicio de silencio de prueba no es actualmente discutida, sin embargo, es la naturaleza del error cometido por el Juez al configurarse este vicio lo que ha sido objeto de opiniones completamente opuestas tanto a nivel teórico como jurisprudencial.

Dos son las corrientes principales que a lo largo del tiempo han tratado de precisar la naturaleza del Vicio de Silencio de Prueba. La primera de ellas establece que es producto de un error de actividad por inmotivación de la sentencia y; la segunda lo considera como un error de juzgamiento denunciabile a través del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil.

¹⁰² Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 241 del 19/07/2000, con ponencia del Magistrado Antonio Ramírez Jiménez., en el juicio de la sociedad mercantil Agencia Aduanal Centro Occidental, C.A. contra la sociedad mercantil Envases Venezolanos, C.A. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scc/Julio/241-190700-RC99481%20.htm> (Consulta: 2.005, Noviembre 7).

B. EL VICIO DE SILENCIO DE PRUEBA COMO ERROR *IN PROCEDENDO*. PERSPECTIVA SEGÚN LA INMOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA

Arístides Rengel Rombert¹⁰³ afirma que el Vicio de Silencio de Prueba constituye un error de actividad que vicia a la sentencia de inmotivada y que debe ser denunciado mediante el ordinal 1º del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el artículo 243 ordinal 4º, el artículo 509 y el 12 *eiusdem*.

Estudiábamos que el artículo 313 del Código de Procedimiento Civil¹⁰⁴ en su ordinal primero establece que el recurso de casación debe entre otros casos ser declarado con lugar cuando la sentencia no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 243, el cual se refiere a los requisitos tanto intrínsecos como extrínsecos de la sentencia; que de por más son de carácter público.

Dentro de los requisitos intrínsecos que debe contener toda sentencia, tal y como lo señala el ordinal 4º del precitado artículo, se encuentra la motivación, cuyo análisis ha sido ya agotado previamente.

¹⁰³ Rengel Rombert, A. (2001). *Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano*. (2ª. ed. Tomo V). Caracas: Organización Graficas Carriles. p.453

¹⁰⁴ Código de Procedimiento Civil. Op.cit.

El referido autor basa su teoría en la naturaleza de las normas infringidas por el Juez: al ser éstas normas procesales dirigidas a él y de aplicación y cumplimiento imperativo para el correcto desenvolvimiento del proceso y de la formación de la sentencia en si, la falta de aplicación de las mismas -en palabras del propio autor- "...constituye un vicio de actividad del juez (*error in procedendo*) y no de un error de juicio (*error in iudicando*), porque el juez aquí no juzga, sino que no actúa ni procede como le indica la norma...".¹⁰⁵

Clasifica este autor la clase de error dependiendo de la naturaleza de la norma transgredida por el Juez. Así, los *errores in iudicando* provienen de la violación de normas de carácter sustancial y los *errores in procedendo* de la violación de normas de derecho procesal.

Al respecto refiere Couture que según como lo ha considerado en varias ocasiones la doctrina "...las normas que rigen la apreciación de la prueba no son de derecho procesal, sino de derecho material, ya que ellas fijan la suerte del derecho de las partes interesadas, aún con anterioridad al proceso...".¹⁰⁶

¹⁰⁵ Rengel Rombert. Op.cit., p. 213.

¹⁰⁶ Couture, E. (1.969) *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (3ª e.d.). Buenos Aires: Ediciones Depalma, p. 258.

Contrariamente, la tendencia actual es la de considerar como de naturaleza procesal a las normas que regulan no solo los aspectos o requisitos formales de los medios probatorios, sino también las que regulan la apreciación o eficacia de los mismos, tal y como hicimos referencia en los capítulos anteriores.

Esta tendencia surge como producto de la concepción publicista del proceso -a través del cual se da cumplimiento al derecho y a la justicia-. En éste, la prueba es vista no sólo como una actividad de los litigantes, sino como instrumento de convicción del Juez, la cual se configura mediante la apreciación y valoración de los hechos en aplicación de normas adjetivas.

Para el autor argentino Carlos Colombo¹⁰⁷ el error *in iudicando* debe limitarse a aquél presente en el razonamiento del Juez al apreciar o interpretar la ley, mientras que el error *in procedendo* se observaría ante la omisión o violación de formalidades legales procesales.

Afirma este autor que la distinción entre los *errores in iudicando* y los *errores in procedendo* no puede estar fundamentada en la naturaleza de la norma jurídica violada ya que "...aún tratándose de leyes procesales, el Juez a quo

¹⁰⁷ Colombo, C. (1.943) *La Corte Nacional de Casación*. Buenos Aires. Librería Jurídica Valerio Abeledo. p.p 184 y ss.

ha podido incurrir en errores *in iudicando*, si interpreta mal, por ejemplo, la disposición legal referente a una tacha formulada contra un testigo.”¹⁰⁸

Ricardo Henríquez La Roche¹⁰⁹, al igual que Arístides Rengel Rombert, considera que el Juez al silenciar una prueba comete un error de actividad, coincidiendo en que el Vicio de Silencio de Prueba debe resolverse según la interpretación del artículo 509 del texto adjetivo como una norma formal que contiene un mandato dirigido al Juez.

Por su parte, Alsina¹¹⁰ refiere que la falta de examen de una prueba es causal de nulidad de la sentencia por inmotivación ya que no cumple con el requisito intrínseco de exposición de los motivos de derecho.

En el año 1.988 la Corte Suprema de Justicia (C.S.J.), actual Tribunal Supremo de Justicia, sostuvo el criterio de que el Vicio de Silencio de Prueba constituía un error tanto de juicio como de procedimiento, inclusive pudiendo coexistir ambos en una misma denuncia dependiendo del “...enfoque o secuencia que se le atribuya...”¹¹¹

¹⁰⁸ Ibid., p.185.

¹⁰⁹ Henríquez La Roche, R. (1.996). *Código de Procedimiento Civil*. (Tomo III. s/n. reimp.) Caracas: Centro de Estudios Jurídicos del Zulia. p.367.

¹¹⁰ Alsina, Op.cit. pp. 559 y 560.

¹¹¹ Pierre Tapia, O. Repertorio Mensual de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Caracas: Editorial Pierre Tapia, S.R.L. Sala de Casación Civil. Sentencia N° 74, de fecha 10/03/1988, expediente N° 87-632, en el juicio de Michelle Paladino contra Antonio Cantelvi de Paola con

Algunas variaciones referidas únicamente a la técnica para su denuncia fueron objeto de sentencias posteriores, sin hacerse mención alguna a la naturaleza jurídica del vicio.

En el año 1.993, no obstante mantenerse el mismo criterio, se realizó una aproximación al estudio de la diferenciación de la procedencia en uno y otro caso del Vicio de Silencio de Prueba, en el sentido de que este debía denunciarse como un defecto de actividad cuando el Juez no silenciaba la prueba en su totalidad, sino cuando el examen y apreciación de las mismas haya sido parcial o incompleta.¹¹²

Vemos así como se enfoca el examen y apreciación incompleta de las pruebas como la causa de la inmotivación del fallo. Dejándose el silencio total de las pruebas como el origen del recurso por infracción de ley.

En esta sentencia se estableció que al momento de silenciarse totalmente una prueba -es decir que ni siquiera fuera mencionada por el Juez en la sentencia- la única forma de constatar tal situación sería a través del examen

Ponencia del Magistrado Dr. Anibal Rueda. Año 1.988. Tomo 03. Páginas 98,99 y 100. y; Sala de Casación Civil. Sentencia N° 159 de fecha 18-5-88, expediente N° 87-762, en el juicio de Jordache Enterprises Inc. contra Edmundo Jorge Gugliotta. Ponencia del Magistrado Dr. Anibal Rueda. Año. 1.988, Tomo 05, p.p. 240 y ss.

¹¹² Pierre Tapia, Op.cit. Sala de Casación Civil. Sentencia No. 46 de fecha 03/03/1993, expediente N° 92-533, en el juicio de Luis Beltrán Vásquez G. contra Víctor Lozada con Ponencia del Magistrado Dr. Anibal Rueda. Año. 1.993. Tomo 03, p.p. 401 y ss.

de las actas, no aplicable en el caso de que fuera mencionada más no analizada.

Aproximadamente un mes después se cambia el criterio que se venía sosteniendo y se adoptó la posición de que el Vicio de Silencio de Prueba es un error de actividad y jamás de juzgamiento.¹¹³

Encontrando tal afirmación fundamento en cuatro razonamientos específicos: el primero de ellos distinguiendo la errada valoración de las pruebas –que según si es un error de juzgamiento- del Vicio de Silencio de Prueba, el cual constituiría un error en la formación de la sentencia y un defecto de actividad.

El segundo, referido a la denuncia del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite el examen de las actas en casos específicos, y al parecer de este criterio el Vicio de Silencio de Prueba no se encuentra inmerso en ninguno de estos casos o supuestos excepcionales.

Es con ocasión de la posibilidad de revisar las actas que se origina la tercera justificación del criterio sustentado en esta oportunidad. Consideró la Corte

¹¹³ Pierre Tapia, Op.cit. Sala de Casación Civil. Sentencia No. 144 de fecha 28/03/1993, expediente N° 92-155, en el juicio Inversiones Sinamaica, C.A. contra Parcelamiento Chacao, C.A., con Ponencia del Magistrado Dr. Carlos Trajo Padilla. Año 1.993, Tomo 03. p.p. 312 y ss.

Suprema de Justicia que se puede tener acceso a las actas con una finalidad de detectar vicios de actividad sin transgredir lo preceptuado en el artículo 320 del CPC.

Por ultimo, consideró nuestro mas alto Tribunal en esa ocasión que la valoración de la prueba es una actividad que debe realizar el Juez y que, las conclusiones a que llegue el juzgador luego de realizarla es lo que definirá cuál le merece mérito o no en el dispositivo del fallo. Afirmándose consecuentemente que la prueba determinante en el dispositivo del fallo, jamás podría ser una que no ha sido valorada e incluso silenciada.

La posición del Tribunal Supremo de Justicia en la que consideró al vicio de silencio de prueba como inmotivación del fallo estuvo vigente hasta el mes de junio del año 2.000, fecha en la cual cambia su criterio, afirmando que constituye un caso de defecto de juzgamiento.

C. EL VICIO DE SILENCIO DE PRUEBA COMO ERROR *IN IUDICANDO*. PERSPECTIVA SEGÚN EL ARTÍCULO 320 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

La razón que justificó el cambio de doctrina en el que se dejaba de considerar al vicio de silencio de prueba como un error en la motivación de la

sentencia para encuadrarlo en un recurso de infracción de ley, se originó con la reforma constitucional de 1.999 en nuestro país.

Los artículos 257 y 26 de la Constitución Nacional determinan al proceso como "...un instrumento fundamental para la realización de la justicia, en el que debe privar la simplificación y eficacia de los trámites donde no haya dilaciones indebidas ni reposiciones inútiles..."¹¹⁴ que podrían tener lugar en el proceso si es declarado procedente el recurso de casación por vicio de silencio de prueba como inmotivación del fallo, ya que la prueba silenciada podría no influir para sentenciar de manera distinta, produciéndose así una nulidad innecesaria y contraria a los principios constitucionales.

Constituyendo el proceso el instrumento fundamental para la realización de la justicia y en el cual deben privar la simplificación y eficacia de los trámites, donde no haya dilaciones indebidas ni reposiciones inútiles, debe necesariamente tomarse en cuenta la relevancia e importancia de la prueba silenciada por el Legislador, lo cual únicamente puede hacerse si se tiene el conocimiento de los aspectos formales y de fondo que las acompañan al momento de producirlas.

¹¹⁴Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 204 del 21/06/2000, con ponencia del Magistrado Franklin Arrieche G., en el juicio de la sociedad mercantil Farvenca Acarigua, C.A. contra la sociedad mercantil Farmacia Claelly, C.A. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scc/Junio/204-210600-RC99597.htm> (Consulta: 2.005, Noviembre 7).

La aprehensión del conocimiento de estos aspectos según este criterio solo puede realizarse si se considera y es denunciado el Vicio de Silencio de Prueba como una infracción de ley, denunciando la violación de las normas referidas a la apreciación y carga de la prueba y las de valoración de la prueba.

Bajo esta concepción el Tribunal Supremo de Justicia se vio obligado a buscar una argumentación y vía jurídica que le permitiese examinar la prueba y su relevancia en el fondo de sentencia, evitando así las reposiciones inútiles y nulidades necesarias que podría producir la declaratoria con lugar del vicio de silencio de prueba bajo la modalidad de inmotivación de la sentencia.

Se observa que las razones que llevaron en su momento al Tribunal Supremo de Justicia a considerar la violación del artículo 509 del Código de Procedimiento Civil¹¹⁵ como error de juicio no están relacionadas ni con la naturaleza y alcance de la norma, ni con el estudio y diferenciación de los errores *in procedendo* y los errores *in iudicando* que pudiese cometer el Juez, ni mucho menos con la posibilidad de revisión del establecimiento de los hechos en Casación; sino con los efectos que podría producir su

¹¹⁵ Código de Procedimiento Civil de Venezuela. Op.cit.

declaratoria con lugar dentro del nuevo régimen constitucional imperante en el país.

Vista la fundamentación justificativa del cambio doctrinario no comprendemos como procedió la Sala a determinar que el artículo 509 se refiere a la obligación del Juez de analizar todas la pruebas promovidas y evacuadas "...aún cuando no tengan ninguna relación con el caso que se ventila en el proceso"¹¹⁶.

Pensamos que ambas afirmaciones son excluyentes entre sí en cuanto a la fundamentación del cambio de doctrina se refiere: por un lado se consideran posibles reposiciones inútiles y consecuente necesaria revisión del medio probatorio y su influencia determinante en la sentencia, pero al mismo tiempo y en la misma fecha se explica que el artículo 509 obliga al Juez a mencionar y analizar todas las pruebas, incluso aquellas ninguna relación con el caso ventilado en el proceso.

Es decir; que por un lado se le obliga al Juez a actuar de determinada manera, pero por el otro se le exime de responsabilidad cuando la omisión de

¹¹⁶ Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 208 del 21/06/2000, con ponencia del Magistrado Antonio Ramírez Jiménez, en el juicio de la ciudadana Michelena di Mattia de Santilli, contra la ciudadana Ana Gabriela Santilli Carofano y otros. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scc/Junio/208-210600-RC00097.htm> (Consulta: 2.005, Noviembre 7).

la prueba no es decisiva en la sentencia y por consecuencia no afecta la decisión del fondo.

La sala entiende el artículo 509 como una norma que obliga al Juez a pronunciarse sobre todas la pruebas, sean estas impertinentes o inocuas o que no le aporten apoyo al proceso, ya que sin el examen y apreciación o rechazo, el juez no puede llegar a una conclusión.¹¹⁷

La intención del Legislador pensamos sigue siendo la misma, y lo que no debería poder afirmarse es que por la necesidad de revisión o análisis de la prueba para su repercusión en la sentencia (ajustando el derecho procesal dentro del orden constitucional), se desnaturalice el sentido o alcance de la norma; es decir, que la vía o remedio procesal a través del cual pueda el Tribunal de Casación revisar la influencia de una prueba cuya omisión deviene de un error del Juez pueda modificar el contenido de una norma jurídica.

No obstante haberse observado tales fundamentos en un par de sentencias, el Tribunal Supremo de Justicia en posteriores pronunciamientos ha venido

¹¹⁷ Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 380 del 15/11/2000, con ponencia del Magistrado Carlos Oberto Vélez, en el juicio de la ciudadana Carlina Teresa Linares de Valecillos y otros contra el ciudadano Leopoldo de Jesús Castro y otra. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scc/Noviembre/380-15100-RC99551.htm> (Consulta: 2.005, Noviembre 7).

ampliando la justificación del cambio de doctrina, sin dejar de mencionar en ninguna oportunidad la posibilidad de reposiciones inútiles contrarias al orden constitucional.

Entre tales pronunciamientos se afirma que el artículo 509 constituye una regla de establecimiento de los hechos, ya que a través de ella el legislador controla la facultad de juzgamiento del sentenciador y al mismo tiempo le indica que para fijar los hechos debe examinar todas las pruebas incorporadas al proceso.

Así mismo afirma que las reglas de establecimiento de los hechos están referidas a la fijación del hecho y le indican al juez los pasos a seguir para establecerlos, mientras que las de establecimiento de las pruebas prevén los requisitos de su promoción y evacuación, y la eficacia del medio probatorio es regulada por las normas de valoración de las pruebas.¹¹⁸

El control por parte del Tribunal de Casación de la aplicación e infracción de estas normas se realiza de conformidad al artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, tal y como estudiamos en el Capítulo I, por lo que la Sala concluye que el vicio de silencio de prueba constituye un error *in iudicando* denunciabile según lo previsto en el ordinal 2do del artículo 313 del Código de

¹¹⁸ Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 06 del 12/11/2002. Op.cit

Procedimiento Civil en concordancia con el artículo 320 *eiusdem*, por constituir el artículo 509 una norma de establecimiento de los hechos.

La denuncia del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil es necesaria debido a la necesidad de determinar la influencia que la prueba silenciada puede tener en el fallo, actividad que no podría realizarse sin la denuncia de la infracción de una norma que regule, en este caso, el establecimiento de los hechos.

La Sala¹¹⁹ clasifica al artículo 509 como una regla de establecimiento de los hechos que se ve violada cuando el Juez silencia una prueba, produciéndose un *error in iudicando* por falta de aplicación de la norma, y cuya consecuencia es que tal denuncia se vea limitada al carácter determinante de la prueba silenciada en el fallo, de conformidad con el artículo 313 del C.P.C.

Establece la sentencia *in comento* que el artículo 509 forma parte de la premisa menor en la cual se establecen los hechos a ser subsumidos en la premisa mayor del silogismo judicial que sustenta el dispositivo del fallo. El artículo 320 del Código de Procedimiento Civil permite por vía excepcional el

¹¹⁹ Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 0062 del 05/04/2001, con ponencia del Magistrado Carlos Oberto Velez, en el juicio de la ciudadana Eudocia Rojas contra la denominación mercantil Pacca Cumanacoa. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scc/Abril/RC-0062-050401-99889.htm> (Consulta: 2.005, Noviembre 5).

examen de las actas procesales cuando se haya denunciado la infracción de una norma jurídica expresa que regule el establecimiento y apreciación de los hechos y de las pruebas.

La infracción normativa a que se refiere este artículo, según el razonamiento jurisprudencial en el caso concreto, puede manifestarse bien sea a través de la interpretación o de la aplicación de la norma.

Constituyendo el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil una regla de establecimiento de los hechos, tal y como fue afirmado en múltiples oportunidades en el cuerpo de la sentencia bajo análisis, se corresponde con el supuesto establecido en el precitado artículo 320 y, por lo tanto permite el análisis del expediente para verificar si la prueba fue efectivamente silenciada por el Juzgador.

Tal y como fue catalogado por la Sala en todas las hipótesis contempladas en el artículo 320 del texto adjetivo el Juez infringe directa o indirectamente una norma jurídica cuya violación no puede ser denunciada como motivos autónomos de casación, salvo que estén subsumidos en el ordinal 2º del artículo 313 C.P.C.; vale decir como error de juzgamiento.

Según ésta, la determinación de la influencia de la prueba silenciada en el fallo viene a ser actividad del Tribunal de Casación, quien a modo de ejemplo establece casos constantemente reiterados en posteriores sentencias relacionadas con el tema que nos ocupa, por existir razones de derecho que pongan de manifiesto la ineficacia probatoria de las pruebas silenciadas.

Estos casos se refieren a cuando la prueba corresponde a hechos manifiestamente impertinentes con los discutidos en el proceso; cuando no fue promovida y evacuada de conformidad con los requisitos exigidos en la ley; cuando se refiere a hechos establecidos por el Juez con base a otra prueba que por disposición legal tiene mayor eficacia probatoria; cuando es manifiestamente ilegal y cuando al promoverse no se indicó el objeto de la misma.

Tal y como hiciéramos referencia, el control por parte del Tribunal de Casación de la correcta aplicación de las normas que regulan el establecimiento y apreciación de los hechos y de las pruebas está regulado en el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil¹²⁰.

¹²⁰ Código de Procedimiento Civil. Op.cit.

En el caso de las normas relativas al establecimiento de las pruebas Leopoldo Marquez Áñez¹²¹ establece que toda disposición legal que consagre "...el respectivo medio de prueba, o determine los requisitos de su admisibilidad, o indique los modos procedimentales de su promoción, admisión o evacuación..." constituye una norma relativa al establecimiento de las pruebas.

En el caso de las normas relativas a la valoración de la prueba, en principio no debería haber mayor complicación puesto que tal y como lo refiere textualmente la norma adjetiva, son normas de "valoración", la cual se manifiesta en dos vertientes: la sana crítica y la prueba tasada.

El primero de los casos aplica en nuestro ordenamiento jurídico subsidiaria o residualmente en caso de ausencia de una norma de valoración expresa; así el artículo 507 establece que "A menos que exista una regla legal expresa para valorar el mérito de la prueba, el Juez deberá apreciarla según las reglas de la sana crítica"¹²².

¹²¹ Marquez Áñez, L. (1.994). *El Recurso de Casación, la Cuestión de Hecho y el Artículo 320 del Código de Procedimiento Civil*. Caracas: Fondo de Publicaciones U.C.A.B. – Fundación Polar. pp. 123 y 124.

¹²² Código de Procedimiento Civil. Op.cit.

Márquez Añez afirma que "...norma de valoración de prueba habrá cada vez que el legislador haya dado un mérito específico al respectivo medio probatorio o haya indicado al juez el método para fijarlo." ¹²³

De la justificación de los criterios que llevaron al cambio de doctrina en el Tribunal Supremo de Justicia, pareciera que afirmar la naturaleza del artículo 509 como norma reguladora del establecimiento de los hechos fuese la consecuencia del cambio de doctrina, y no su causa.

Con ocasión de esta sentencia se produjo la opinión disidente del Magistrado Antonio Ramírez a través de su voto salvado, afirmando que el Vicio de Silencio de Prueba no constituye un *error in iudicando* sino un *error in procedendo*, en virtud de la separación que hace el Juez del deber procedimental que le impone la norma, manifestándose a través de la ruptura de la estructura procesal legal.

Según el disidente, el error de juzgamiento se da cuando el Juez decide o se pronuncia sobre determinado aspecto, en virtud de la actividad de interpretación legal que por excelencia este realiza. La correcta interpretación de la norma bajo análisis, según la apreciación de este Magistrado, debería

¹²³ Marquez Añez, Op.cit. p.143.

ser la de una norma que obliga al Juez al examen de los medios probatorios como garantía del establecimiento de los hechos.

La infracción del artículo 509 constituiría así una subversión procedimental que afecta la motivación del fallo y denunciable por error o defecto de actividad; lo cual no permitiría el examen de las actas por parte del Tribunal de Casación, por no encontrarse inmersa en los supuestos contenidos en el artículo 320 del ya tantas veces nombrado artículo.

Coincidimos con este criterio solo en cuanto a que efectivamente el examen de las pruebas constituye una garantía sobre el establecimiento de los hechos; es tanto así que si una prueba es omitida, la declaración de certeza del hecho que fundamenta la pretensión se puede ver afectada, pero no por tal motivo puede afirmarse que la omisión de una prueba afecta la estructura procedimental del fallo y por consiguiente produce la inmotivación del mismo.

En el capítulo anterior dejamos sentada nuestra posición con respecto a la actividad que realiza el Juez al momento de motivar la sentencia. Esta se refiere a la justificación o exposición del razonamiento que realiza el Juez al momento de sentenciar y debe ser entendido como un requisito formal de la sentencia mediante el cual se hace posible el conocimiento del razonamiento subyacente a las premisas del silogismo judicial.

También afirmábamos que no obstante los errores cometidos por el Juez que puedan apreciarse a través de la motivación del fallo, su denuncia no debe ni puede ser utilizada para poner de relieve infracciones relativas a los hechos y, cuando el Juez silencia una prueba, lo que se ve afectada es precisamente la premisa fáctica en la cual quedan establecidos los hechos.

Si el Juez omite determinada prueba en su labor de establecimiento de los hechos y motiva su sentencia de conformidad a la actividad realizada, allí no existe una inmotivación de la sentencia, al contrario, esta se ajusta perfectamente a la actividad que el Juez ha realizado silenciando o no una prueba; es decir, que la omisión de la prueba es una actividad previa e independiente a la motivación de la sentencia.

El silencio de la prueba afecta a la premisa menor del silogismo judicial, y consecuentemente a todo el procedimiento lógico y mental que realiza el Juez al subsumirla en la premisa mayor y sacar las pertinentes conclusiones, en miras de hacer efectiva la voluntad de la ley.

Es precisamente ésta última la que puede verse afectada cuando una prueba se silencia y no la motivación del fallo, la cual puede adaptarse o no a la realidad del proceder del Juez.

La inadvertencia de una prueba puede desencadenar una serie de errores que afectan la decisión, independientemente de si dicho proceder está o no reflejado en la parte motiva de la sentencia. La labor de establecimiento de los hechos no puede estar correctamente realizada cuando los instrumentos que le dan las partes al Juez para demostrar sus alegaciones no son utilizados.

Se observa entonces que el vicio de silencio de prueba constituye un error *in iudicando* que afecta la premisa menor del silogismo judicial y consecuentemente toda la actividad silogística de formación de la sentencia y la aplicación de la voluntad abstracta de la ley.

Para que el Tribunal de Casación pueda adentrarse al estudio de la premisa menor del silogismo judicial; es necesario calificar el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil como una norma que regula el establecimiento de los hechos, según lo establecido en el artículo 320 *eiusdem*.

Tal afirmación encuentra fundamento en que, tal y como hemos visto anteriormente, es a través de la denuncia de la violación de normas que regulan el establecimiento y valoración de los hechos y las pruebas que le es permitido al Tribunal de Casación revisar la actividad del Juez de instancia referida a formación de la premisa fáctica de la sentencia.

Pensamos que cuando el legislador se refiere a normas que regulan el establecimiento de los hechos, no lo hace en el sentido literal de la palabra *establecer*, ya que tal actividad respondería a un hacer, o instituir y, obviamente no es ésta la función del Juez.

Creemos que se refiere a normas que regulan la *comprobación* o *confirmación* de los hechos que se alegan, su veracidad; es decir, la actividad del Juez está dirigida a constatar que efectivamente los hechos llevados por las partes al juicio ocurrieron o no en la realidad, y a determinar y precisar la forma en que estos sucedieron, declarando así la certeza histórica de los mismos.

Para poder efectuar el Juez esta labor, necesariamente debe acogerse a las pruebas que las partes han aportado al proceso. Son éstas quienes tras haber alegado los hechos que dan origen a su pretensión, deben convencer y demostrar al Juez de que son ciertos, y son las pruebas aportadas al proceso el instrumento a través del cual estos pueden ser constatados.

Cuando el Juez comete un error en el establecimiento o *constatación* de los hechos, el error no se refiere a una errónea interpretación del hecho en sí mismo, sino más bien en el instrumento a través del cual se realiza la constatación.

Las normas que regulan el “establecimiento” de los hechos están dirigidas precisamente a que la constatación y posterior declaración de la certeza histórica de los hechos se realice mediante medios o instrumentos apropiados.

La infracción de estas normas hace que se produzca un error en la verificación y determinación del hecho, no porque haya errado el juzgador en el análisis del hecho en sí mismo o porque haya valorado incorrectamente el medio probatorio a través del cual se trae el hecho al juicio, sino porque no hizo uso adecuado de los instrumentos a través de los cuales debía constatar la certeza del hecho: las pruebas.

El artículo 509 precisamente va dirigido al Juez en cuanto a la labor que debe realizar para constatar dicha certeza. Le impone apreciar y valorar todas las pruebas aportadas en el proceso de tal manera que la declaración de la certeza del hecho sea conforme a instrumentos y medios probatorios adecuadamente analizados, actividad imposible de realizar si se omite algún instrumento o, cuando no obstante haberlo utilizado, no se analiza.

Vemos de tal manera que queda excluida de esta actividad toda valoración o análisis erróneo que haga el Juez de los instrumentos o medios probatorios del proceso, lo relevante para que exista un error en la constatación del

hecho es precisamente lo relativo a la utilización adecuada del medio, lo que supone una prueba válidamente aportada al proceso, tal y como estudiaremos en el próximo capítulo.

Hacíamos referencia en los capítulos anteriores, que en el derecho penal colombiano esta clase de errores son considerados como violaciones indirectas de la ley sustancial por errores de hecho relacionados con la existencia material de la prueba.¹²⁴

En específico, el vicio de silencio de prueba es visto como un error de hecho derivado de un falso juicio sobre la existencia de la prueba en el proceso; es decir, cuando se desconoce la certeza del hecho porque se ignora la presencia de la prueba en el proceso.

Stein¹²⁵ enseña que cuando los juzgados de instancia omiten hechos o medios de prueba que habían formado parte del debate probatorio se lesiona el principio de que la fijación de los hechos debe seguirse del contenido total de los debates, por lo que debe denunciarse la infracción de los preceptos sobre el procedimiento para la verificación y fijación de los hechos.

¹²⁴ Fernández Vega. Op.cit., pp. 130 y ss.

¹²⁵ Stein, F. (1.999). *El conocimiento privado del Juez: Investigaciones sobre el Derecho Probatorio en ambos procesos*. (2da. ed., Trad. A. De la Oliva Santos). Santa Fe de Bogotá: Editorial Temis, S.A. pp. 136 y ss.

Creemos que el artículo 509 es una norma de naturaleza procesal probatoria dirigida a disciplinar la actividad que realiza el Juez al momento de formar su decisión y tiene aplicación en la premisa menor del silogismo judicial ya que es en ésta donde se fijan los hechos.

Cuando una prueba es omitida o no es analizada, lógicamente la declaración de certeza del hecho histórico puede verse afectada; existe una omisión de los instrumentos a través de los cuales las partes traen los hechos al proceso y a través de los que demuestran y pretenden convencer al juez de la veracidad de los acontecimientos que han tenido lugar en la vida y que fundamentan sus pretensiones alegadas en el juicio.

Este trabajo lógico que realiza el Juez se expresa a través de la motivación del fallo, entendida como medio a través del cual se justifican los razonamientos en la formación de las premisas del silogismo judicial.

Cuando una prueba es silenciada no podemos afirmar que se produce un vicio de inmotivación de la sentencia, al contrario, el error se produce con anterioridad a la justificación, y es tan intrínseco de la labor del Juez al formar el fallo, que su omisión puede provocar la deformación del hecho y la consecuente no declaración de la voluntad abstracta de la ley.

CAPITULO IV

LA VALIDEZ DEL MEDIO PROBATORIO EN EL VICIO DE SILENCIO DE PRUEBA

A. REQUISITOS INTRÍNSECOS Y EXTRÍNSECOS DE LA PRUEBA JUDICIAL

Los requisitos intrínsecos de los medios probatorios son aquellos inherentes al propio medio utilizado y al objeto que quiere probarse a través de ellos¹²⁶. Son la conducencia; pertinencia; utilidad y licitud; que regulan la promoción de la prueba y cuyo cumplimiento se verifica en la valoración de la misma.

Devis Echandía¹²⁷ enseña que la conducencia del medio probatorio es una cuestión de derecho; ya que se trata de determinar si legalmente puede admitirse y evacuarse la prueba; responde a la *aptitud legal de la prueba* respecto del medio mismo o en relación con el hecho a probar.

Son dos las características que debe tener un medio probatorio para que sea conducente: el primero de ellos es que esté en general autorizado y no prohibido expresa ni tácitamente por la ley y; el segundo, que no obstante

¹²⁶ Devis Echandía, H. (1.970). *Teoría General de la Prueba Judicial* (Tomo 1) Buenos Aires: Victor P. de Zavalia Editor. p. 337.

¹²⁷ Devis Echandía. Op. cit., pp. 340 y ss.

cumplir con el primero de los requisitos, el medio de prueba no esté en particular prohibido por la ley para el hecho que con él se quiere probar.

En su explicación el autor afirma que este requisito persigue una doble finalidad: la de economía procesal evitando gasto inútil de tiempo, trabajo y dinero y; el de proteger la seriedad de la prueba en consideración a la función de interés público que desempeña.

El requisito de la conducencia como vemos está referido a la prueba en sí; a su legalidad; y al hecho que pretende demostrarse con ella; es decir; la relación prueba – hecho sin tomarse en cuenta la relevancia del hecho que pretende probarse con los fundamentos fácticos de la controversia; ésta última relación responde al requisito de la pertinencia de la prueba.

La pertinencia es la relación existente entre el hecho que se quiere probar con los fundamentos de hecho de la pretensión debatida en el juicio. Va dirigida a regular el hecho que pretende probarse y no al medio probatorio en sí mismo.

Una prueba impertinente sería aquella que buscaría probar un hecho que por ningún aspecto se relaciona con el juicio y que, como consecuencia, no podría influir en la decisión de la controversia.

Montero Aroca¹²⁸ afirma que el requisito de pertinencia es inherente al hecho que pretende probarse, y exige que ese hecho tenga relación con el objeto del proceso; refiriéndonos una serie de hechos cuya impertinencia hace inadmisibles los medios probatorios a través de los cuales se pretenden probar.

Así, serían impertinentes los medios que se dirijan a probar hechos que no fueron afirmados por las partes; o que no afectan al posible contenido de la sentencia ya que no entran en el supuesto fáctico de la norma cuya aplicación se pide por la parte; hechos que no son controvertidos por haber conformidad sobre los mismos; o por último, medios con los que se pretendan probar hechos notorios.

Para este autor si la existencia o no del hecho y las circunstancias del mismo no son determinantes de la estimación o desestimación de la pretensión, el medio de prueba es impertinente.

Hemos visto que la conducencia y la pertinencia de los medios probatorios son requisitos destinados a regular la legalidad de las pruebas; así como la

¹²⁸ Montero Aroca, J. La Prueba (2.000). *Procedimiento Probatorio (La grandeza de la sumisión a la ley procesal)*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial. pp. 293 y ss.

relación entre ella y el hecho que se pretende probar y con el hecho en sí controvertido en juicio.

Sin embargo, no obstante cumplirse con ambos requisitos, puede la prueba carecer de valor en el juicio por ser inútil: por no ser apta para formar la debida convicción judicial¹²⁹

La no utilidad del medio probatorio se configura cuando no es adecuado para verificar con él las afirmaciones de hecho que pretender ser probadas por las parte; es decir, es inadecuado respecto del fin que se persigue.¹³⁰

Para Devis Echandía "...la prueba debe ser útil desde el punto de vista procesal; es decir, que debe prestar algún servicio, ser necesaria o por los menos conveniente para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos principales o accesorios..."¹³¹

Por último, la licitud de la prueba va referida a la prohibición de admitir aquella para cuya obtención y origen se haya vulnerado un derecho

¹²⁹ Pico i Junoy, J. Op,cit., p. 46.

¹³⁰ Montero Aroca. *La prueba*. Op. cit., p. 295.

¹³¹ Devis Echandía. Op.cit., p. 350.

fundamental ya que iría en contra del derecho constitucional a un proceso con todas las garantías y a la igualdad de las partes.¹³²

Como observamos los requisitos intrínsecos de los medios probatorios se podría decir están relacionados más con el fondo de la controversia, con los hechos alegados o con la relación entre las pruebas y los hechos.

Ahora bien, no obstante que dichos requisitos sean cumplidos, para que el medio probatorio tenga plena validez en el proceso es también necesaria la observancia de las condiciones de modo, tiempo y lugar para su promoción y evacuación.

Estos no son más que normas procesales dirigidas a regular el correcto desarrollo del proceso en su fase probatoria conforme a la igualdad procesal y el control del debate probatorio entre las partes, en miras de garantizar los principios procesales que, por demás, son de orden público.

Cuando las pruebas han sido correctamente promovidas y evacuadas de conformidad al cumplimiento de los requisitos intrínsecos y extrínsecos que

¹³² Pico i Junoy, J. Op,cit., p. 49.

les gobierna, es deber del Juez proceder a su análisis y valoración, con el fin de establecer que hechos han quedado probados y cuáles no.

Hemos visto que es precisamente en este momento cuando puede producirse la omisión por parte del Juez de alguna prueba, bien sea en lo relativo en su enunciación o en su posterior análisis, configurándose así el vicio de silencio de prueba.

Hernriquez La Roche¹³³ afirma que la prueba debe ser válida, pertinente, conducente e idónea y que toda prueba que cumpla con tales requisitos es capaz de producir el vicio de silencio de prueba al ser silenciada por el Juzgador, lo que hace preguntarnos si es posible que una prueba que no cumpla con tales requisitos sea capaz de dar lugar a tal denuncia.

B. LA PRUEBA NO APORTADA VÁLIDAMENTE AL PROCESO Y EL VICIO DE SILENCIO DE PRUEBA

Nuestro más alto Tribunal en Sala Constitucional¹³⁴ dejó sentado que en la promoción de todo medio de prueba es necesaria la indicación del objeto que

¹³³ Henríquez La Roche, R. (1.996). *Código de Procedimiento Civil*. (Tomo III. s/n. reimp.) Caracas: Centro de Estudios Jurídicos del Zulia. p.367.

¹³⁴ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia 2121 del 01/11/01, con ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero, en el juicio del ciudadano I. García y otro con SUDEBAN

quiere probarse con él (exceptuando los testimonios y la confesión); afirmando que la falta de este requisito hace inadmisibile el medio probatorio.

Con ocasión de este pronunciamiento y a propósito de la denuncia del vicio de silencio de prueba, la Sala de Casación Civil¹³⁵ estableció que para que pueda producirse este vicio las pruebas deben haberse producido válidamente, señalándose el objeto de las mismas, caso contrario el Juez al valorar una prueba no válida estaría quebrantando su deber de decidir conforme a lo alegado y al mismo tiempo violando el principio de igualdad procesal al sacar elementos de convicción fuera del proceso.

La indicación del objeto que se quiere probar, según lo expuesto por la Sala, no responde a requisitos del medio probatorio en sí mismo, sino a la diligencia mediante la cual son promovidos.

La validez de esta actuación procesal permite que las partes convengan o no en los hechos que quiere probar el contrario, de tal manera que los hechos en que estén de acuerdo queden fuera del debate probatorio; dando así aplicación real al artículo 397 del Código de Procedimiento Civil.

y otros. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Noviembre/2121-01-1101-01-1274.htm> (Consulta: 2006, marzo 3).

¹³⁵ Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 363 del 16/11/2001, con ponencia del Magistrado Franklin Arrieche G., en el juicio de Cedel Mercado de Capitales, C.A. contra Microsoft Corporation. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scc/noviembre/rc-0363-161101-00132-00223.htm> (Consulta: 2.006, marzo 3).

Este artículo impone a las partes, vencido el término de promoción de las pruebas, a expresar con claridad los hechos en los que convienen para así permitir al Juez "...fijar con precisión los hechos en que estén de acuerdo, los cuales no serán objeto de prueba..."¹³⁶; así mismo les permite oponerse a la admisión de las pruebas por ilegalidad e impertinencia manifiesta.

Observamos que para que éste artículo pueda aplicarse y no le sea violado ningún derecho a las partes es necesario que el escrito de promoción de pruebas indique el objeto que quiere probarse con cada medio probatorio, no solo para que actor y demandado puedan convenir en determinados hechos, sino para oponerse a la admisión debido a la contravención de algún requisito intrínseco del medio probatorio como podría ser la impertinencia e ilegalidad manifiesta del mismo.

Establece la Sala que si el escrito de promoción de pruebas no cumple con el requisito de indicación del objeto que se quiere probar, no puede existir la prueba válidamente aportada al proceso; existiendo de tal manera una falta de promoción de la prueba; y consecuentemente no pudiendo incurrir el Juez en el vicio de silencio de prueba.

¹³⁶ Código de Procedimiento Civil de Venezuela. Op.cit.

De tal pronunciamiento se podría concluir que la prueba no aportada válidamente al proceso - por no cumplir con el requisito de indicación del objeto en el escrito de promoción - eximiría al Juez de cumplir con el deber que le impone el artículo 509 de analizar y juzgar todas cuantas pruebas hayan sido producido en el proceso, ya que si la prueba debe tomarse como no promovida, mal podría el Juez silenciar una prueba que no forma parte del proceso.

Sin embargo; posteriormente la Sala¹³⁷ aclara que la obligación de indicar el objeto de la prueba es solo un requisito para poder denunciarse en casación el silencio parcial o total de la prueba, más no por eso puede el Juez silenciarla desaplicando el artículo 509, ya que la norma le obliga a analizar y valorar todas las pruebas promovidas y evacuadas en el proceso.

Ante tal pronunciamiento pensamos que se dejan a un lado los fundamentos que dieron lugar a la afirmación en su momento por la Sala de la necesaria indicación del objeto de la prueba, en la que se actuaba con miras a garantizar el derecho de la parte a oponerse a la admisión de una prueba por ilegal o improcedente; y a la correcta fijación de los hechos; dejando a un

¹³⁷ Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia No. 905 del 19/08/2004, con ponencia del Magistrado Tulio Álvarez Ledo, en el juicio de Aerohotel Los Roques, C.A. contra el ciudadano Ezio Chiarva. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scc/Agosto/RC-00905-190804-03278.htm>. (Consulta: 2.006, marzo 3).

lado aquellas pruebas que versen sobre los hechos convenidos por las partes.

Si tal requisito es obligatorio solo a los efectos de la denuncia del vicio de silencio de prueba en sede casacional ¿cómo podría, por ejemplo, la parte demandada oponerse a la admisión de una prueba promovida por la parte actora sino conoce el hecho específico que esta quiere probar para obtener la convicción del Juez sobre el aspecto fáctico de la pretensión llevada a juicio; qué fundamentos podría dar entonces para tal oposición?

Tal limitación no solo influye en la materia de oposición a la admisión de las pruebas, sino que vas más allá. Imaginemos que el objeto sobre el que verse la prueba promovida por la parte actora es un hecho específico sobre el que la parte demandada pudiese convenir, pero no lo hace por desconocer que quiere ser probado por el demandante.

Estas afirmaciones se tornan aún más complejas cuando ya al referirnos en específico al vicio de silencio de prueba se estudia acerca de la legitimación activa para su denuncia en casación en relación con el principio de comunidad de la prueba en el proceso.

En cuanto a la legitimación activa para la denuncia del vicio de silencio de prueba la Sala de Casación Civil¹³⁸ se ha pronunciado en el sentido de permitir que en virtud del principio de adquisición o comunidad de la prueba, cualquiera de las partes esté facultada para realizar la denuncia cuando sea omitida una prueba.

El principio de comunidad de la prueba comporta el hecho de que una vez promovidas las pruebas pierden éstas su relación con la parte que las promovió y pasan a formar parte del proceso, en miras a cumplir su función: crear en el Juez el convencimiento o certeza acerca de la existencia o no de los hechos.

En virtud de la aplicación de este principio está obligado el Juez a valorar todas las pruebas que consten en las actas inclusive si obran en perjuicio de la parte que las promovió; ya que éstas pasan a formar parte del proceso y cualquiera de las partes puede aprovecharse de las mismas, sin importar si fueron producidas por la parte actora o la parte demandada¹³⁹.

¹³⁸ Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 0062 del 05/04/2001. Op.cit.

¹³⁹ Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 181 del 14/02/2001 con ponencia del Magistrado Iván Rincón Urdaneta, en el juicio de Amparo contra sentencia de la Corte Primera en lo Contencioso Administrativo del ciudadano Alberto José Díaz Castro Disponible: <http://www.tsj.gov.ve/Decisiones/scon/Febrero/181-140201-00-1567.htm>. (Consulta: 2.006, marzo 7).

En aplicación del principio de comunidad si la parte quiere aprovecharse de la prueba promovida por la parte contraria, para así traer al juicio un hecho que podría beneficiarle, cómo podría hacerlo sino conoce el objeto del medio probatorio.

Pensamos que la indicación del objeto de la prueba en el escrito de promoción no sólo permite la denuncia del vicio de silencio de prueba en el recurso de casación, sino que garantiza el ejercicio del derecho a la defensa y la materialización del principio de comunidad o adquisición de la prueba.

La cuestión que nos atañe se torna aún más compleja cuando pensamos en la posibilidad de que la parte actora, por ejemplo, quiera denunciar la omisión de una prueba promovida por la parte demandada - en aplicación del principio de comunidad de la prueba - pero se le vea limitado tal derecho porque el escrito de promoción de pruebas de la contraparte no contiene la indicación del objeto de los medios probatorios producidos.

Es precisamente éste el punto que nos hace pensar en la posibilidad de que la falta de indicación del objeto que se quiere probar necesariamente deba producir o no una falta absoluta de promoción o, por el contrario, sea simplemente un presupuesto necesario para la denuncia del vicio de silencio de prueba.

Efectivamente si seguimos la doctrina del Tribunal Supremo de Justicia en la que se afirma que si no se indica el objeto en el escrito o diligencia de promoción no existe prueba válidamente aportada al proceso, mal podría el Juez valorarla y consecuentemente omitir su análisis y valoración.

No obstante tal afirmación, creemos que lo que no puede hacer el Juez es admitir la prueba, evacuarla y posteriormente no valorarla basándose en el hecho de que la diligencia no llenaba el requisito de indicación y que, por lo tanto, no puede de tal manera establecer los hechos conforme a lo alegado y probado en autos.

Pensamos que la indicación del objeto de la prueba tal y como hemos venido refiriendo tiene una incidencia en el desarrollo del proceso; en específico lo relacionado con el derecho a la defensa de las partes, al contradictorio, a la oposición, a la admisión de los medios promovidos por la contraparte, a la comunidad de la prueba y, finalmente, sobre la actividad del Juez al momento de la formación de la sentencia.

No podemos coincidir con la Sala en lo relativo a que tal requisito sea necesario sólo a los efectos de la denuncia del vicio de silencio de prueba en el recurso de casación, ya que con tal afirmación creemos se violarían los derechos y principios enunciados anteriormente.

El Juez al momento de admitir las pruebas promovidas por las partes debe negar la admisión de los medios probatorios que no hayan sido válidamente aportados al proceso, de tal manera que la actividad de evacuación de las pruebas quede circunscrita a aquellas que efectivamente forman parte del proceso por haber cumplido con los requisitos necesarios.

El recurso de casación por vicio de silencio de prueba está dirigido a conseguir que el Juez vuelva a dictar la sentencia tomando en cuenta el medio probatorio omitido, y tal y como venimos afirmando, para que sea procedente tal denuncia es necesaria la existencia válida de la prueba en el proceso.

A tal fin es necesario que la prueba sea llevada al proceso cumpliendo con los requisitos inherentes a su promoción, como lo es el cumplimiento de las formalidades y condiciones de modo, lugar y tiempo que exige la ley; así como la indicación del objeto que quiere probarse con el medio probatorio.

Una vez verificado el cumplimiento de estos requisitos y siempre que no haya impertinencia ni ilegalidad manifiesta, deben admitirse las pruebas, las que, tras su evacuación, serán valoradas por el Juez en la formación de la sentencia, momento en el cual estudiará el cumplimiento de los requisitos

intrínsecos para conseguir, previo análisis, la certeza de los hechos alegados por las partes.

Como mencionamos, la Sala Constitucional¹⁴⁰ afirma que la falta de indicación del objeto de la prueba es ilegal y, por lo tanto no debe admitirse la prueba que no cumpla con este requisito.

Por su parte la Sala de Casación Civil¹⁴¹ establece que al no cumplirse con el requisito de indicación del objeto de la prueba no existe prueba válidamente promovida, ya que la actuación procesal inválida equivale a actuación inexistente; y si el Juez valora una prueba promovida bajo esta irregularidad estaría decidiendo fuera de los límites de lo alegado por las partes.

De tal manera entendemos que las pruebas que deben ser analizadas y valoradas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil son aquellas que efectivamente han sido promovidas y evacuadas conforme a la Ley; por lo que una prueba que se ha promovido al margen de esta, mal podría producir el vicio de silencio de prueba.

¹⁴⁰ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia 2121 del 01/11/01. Op.cit.

¹⁴¹ Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 363 del 16/11/2001. Op.cit.

CONCLUSIONES

El objetivo de la presente investigación consistió en determinar si el vicio de silencio de prueba debe entenderse como un error *in procedendo* cometido por el Juez al momento de motivar la sentencia o, si por el contrario, constituye un error *in iudicando* que tiene lugar en la formación de la premisa fáctica del silogismo judicial. A través del estudio e investigación del tema, hemos podido llegar a las siguientes conclusiones.

El recurso de Casación está dirigido a regular la correcta aplicación del derecho por parte de los tribunales de instancia; esta afirmación comporta no solo el control de los errores *in procedendo* y de los errores *in iudicando* enunciados en su forma clásica; sino también el de los hechos fijados o establecidos por el Juez.

Su estudio se permite en nuestro país a través de la llamada casación sobre los hechos contemplada en el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil; ésta no es más que el examen de la correcta aplicación de las normas jurídicas en la actividad que realiza el Juez cuando constata la existencia o certeza de los hechos traídos por las partes al proceso; y no debe ser confundida como una nueva revisión de los hechos por parte del Tribunal de Casación; por ser ésta una actividad privativa de los juzgados de instancia.

Igualmente concluimos que los errores *in procedendo* devienen de la violación de normas que regulan la constitución de la relación procesal como por ejemplo la capacidad de las partes y la competencia del órgano jurisdiccional; el desarrollo de la fase instructoria del proceso y, finalmente, la estructura formal del fallo en lo referente al cumplimiento de los requisitos mínimos que toda sentencia debe contener según lo preceptuado en la Ley.

Por su parte, los errores *in iudicando* se producen con ocasión de la actividad que realiza el Juez al momento de juzgar o decidir la controversia. Pueden tener lugar bien en la premisa mayor del silogismo judicial en lo referente a la aplicación e interpretación de normas que regulan el fondo de la controversia; o bien, en la premisa menor en la elaboración de la premisa fáctica del silogismo judicial al declarar la certeza de los hechos, mediante la aplicación de normas jurídicas que regulan tal actividad.

El vicio de silencio de prueba deviene del desacato por parte del Juez del deber de analizar y juzgar todas las pruebas producidas en juicio y decidir conforme a lo alegado y probado en autos de conformidad con lo establecido en lo artículo 509 y 12 del Código de Procedimiento Civil.

La omisión de la prueba, así como su falta de valoración, es un error que comete el Juez en su actividad de declarar la certeza de los hechos alegados

por las partes en aplicación de las normas que regulan el establecimiento y valoración de los hechos y de las pruebas.

El artículo 509 debe ser considerado como una norma que regula el establecimiento de los hechos cuya infracción produce la posible deformación de la premisa fáctica del silogismo judicial, ya que la omisión de una prueba puede conllevar a una declaración de certeza errónea de los hechos.

Toda la actividad que realiza el Juez en la formación de las premisas judiciales es plasmada a través de la motivación de la sentencia; esta debe ser considerada como una actividad explicativa, justificativa y argumentativa posterior a la formación del fallo y que constituye un requisito de la sentencia a través del cual las partes y el colectivo en general, pueden conocer las razones que dieron lugar a la decisión.

Concluimos que el vicio de silencio de prueba es un error *in iudicando* que tiene lugar en el proceso lógico de elaboración de la sentencia, específicamente en la formación de la premisa menor del silogismo judicial por falta de aplicación del artículo 509 del Código de Procedimiento Civil entendida como norma que regula el establecimiento de los hechos; su finalidad no es otra que la de obligar al juez a analizar y juzgar todas las

pruebas, con el objeto de declarar correctamente la certeza o no de los hechos alegados por las partes.

Con ocasión del análisis de este artículo, entendemos que las pruebas deben cumplir con los requisitos intrínsecos y extrínsecos que exige la ley para que puedan surtir plenos efectos en el proceso.

Así mismo, la diligencia contentiva de la promoción de pruebas debe contener la indicación del hecho que pretende probarse con estas; de tal manera que pueda ser considerada como una actuación procesal válida que permita a la parte contraria oponerse a su admisión o hacer uso de ella de conformidad con el principio de comunidad o adquisición de la prueba.

Con la observancia de este requerimiento y el cumplimiento de las condiciones de modo, lugar y tiempo inherentes a su promoción, se produce correctamente la prueba al proceso y se permite el control del cumplimiento de sus requisitos intrínsecos por parte del Juez, permitiéndole de tal manera decidir de conformidad con lo alegado y probado en autos; por lo que concluimos que una prueba no aportada válidamente al proceso no puede formar parte del mismo, por lo que no puede producir el vicio de silencio de prueba.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Abreu Burelli, A. y Mejia Arnal, L. (2.000). *La Casación Civil*. Caracas: Editorial Jurídica ALVA, S.R.L.
- Acedo Toro, C. (1.966). *Doctrina Civil de Casación: Jurisprudencia de 1.959 a 1.966*. Caracas: Editorial Estrador.
- Alsina, H. (1.942). *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Tomo II. Buenos Aires: Compañía Argentina de Editores. S.R.L.
- Barquín Álvarez, M. (1.976). *Los Recursos y la Organización Judicial en Materia Civil: Estudio Comparativo de los Sistemas de Impugnación en Alemania, España, Italia y México*. México: Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Disponible: <http://www.bibliojuridica.org/libros/2/954/10.pdf>. (Consulta: 2.005, diciembre 28).
- Cabañas García, J. (1.992). *La valoración de las pruebas y su control en el proceso civil: Estudio Dogmático y jurisprudencial*. Madrid: Editorial Trivium, S.A.
- Cabrera, J. (1.995). Presente y Futuro del Derecho Probatorio en Venezuela *Revista de Derecho Probatorio No. 5*. Caracas: Editorial Jurídica ALVA, S.R.L.
- Calamandrei, P. (1.945). *Estudios sobre el Proceso Civil*. (trad. S. Sentís Melendo). Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Argentina. Original Italiano (s/a).
- Calamandrei, P. (2.000). *La Casación Civil*. (3 Vols., trad. S. Sentís Melendo). México: Oxford University Press. (Colección Grandes Clásicos del Derecho. Tercera Serie. Original Italiano, s/a).
- Carnelutti, F. (1.982). *La Prueba Civil*. (2da Edición, trad. N. Alcalá-Zamora y Castillo). Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Carnelutti, F. (1.993). *Sistema de Derecho Procesal*. (Tom. III, s/n. reimp. trad. N. Alcalá - Zamora y Castillo y S. Sentís Melendo). Buenos Aires:

- Unión Tipográfica. Editorial Hispano Americana. (Original Italiano, s/a).
- Código de Procedimiento Civil de Venezuela. (1.987). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 4.209** (Extraordinaria). Septiembre 18 de 1.990.
- Colombia. Senado de la República. Ley 533 de 2000. Diario Oficial No. 43.855 del 13/01/2000. Por la cual se reforma el capítulo VIII del título IV del libro primero del Decreto 2700 de 30 de noviembre de 1991, Código de Procedimiento Penal. Disponible: <http://www.secretariassenado.gov.co/leyes/L0553000.HTM>. (Consulta: 2.006, Febrero 14).
- Colombo, C. (1.943). **La Corte Nacional de Casación**. Buenos Aires. Librería Jurídica Valerio Abeledo.
- Couture, E. (1.969). **Fundamentos del Derecho Procesal Civil**. (3ª e.d.). Buenos Aires: Ediciones Desalma.
- De la Plaza, M. (s/a). **La Casación Civil**. Madrid. Editorial Revista de Derecho Privado.
- Devis Echandía, H. (1.970). **Teoría General de la Prueba Judicial** (Tomo 1) Buenos Aires: Victor P. de Zavalía Editor.
- Döring, E. (1.972). **La investigación del Estado de los Hechos en el Proceso: La Prueba, su práctica y apreciación**. (trad. Tomás A. Banzhaf) Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa – América (E.J.E.A) (Original alemán s/a.)
- Duque Corredor, R. (1.999). **Apuntaciones sobre el Procedimiento Ordinario**. (Tomo II). Caracas: Ediciones Fundación Projusticia. (Colección Manuales de Derecho).
- Duque Corredor, R. (s/a). **La Nueva Casación Civil Venezolana**. Caracas. Instituto de Actualización Jurídica. Editorial J. ALVA.
- Escovar Leon, R. (1.990). **La Casación sobre los Hechos**. Caracas: Editorial Alva, S.R.L.
- Fernández Vega, H. (2.000). **La Acción de Casación: Conforme a la Ley 553 de 2.000**. Colombia: Grupo Editorial Leyer.

- Gascón Abellán, M. (1.999). **Los Hechos en el Derecho: Bases Argumentales de la Prueba**. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A.
- Gelsi, A. (1.990). ¿Apelación o Casación ante el superior Tribunal? *Revista Urugüaya de Derecho Procesal No. 4*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.
- Guasch Fernández, S. (1.998). **El Hecho y el Derecho en la Casación Civil**. Barcelona: J.M. Bosch Editor.
- Guasp, J. (1.968). **Derecho Procesal Civil**. (3ra. Ed., Vol. 2) Madrid: Instituto de Estudios Políticos.
- Guzman Fluja, V. (1.996). **El Recurso de Casación**. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Henriquez La Roche, R. (1.996). **Código de Procedimiento Civil**. (Tomo III. s/n. reimp.) Caracas: Centro de Estudios Jurídicos del Zulia.
- Henríquez La Roche, R. (1.986). **Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Civil** (concordado y anotado). Maracaibo: Centro de Estudios Jurídicos del Zulia.
- Jiménez Conde, F. (1.978). **La Apreciación de la Prueba Legal y su Impugnación**. Salamanca: Departamento de Derecho Procesal de la Universidad de Salamanca.
- Leible, S. (1.999). **Proceso Civil Alemán**. Colombia: Biblioteca Jurídica Dike.
- Lessona, C. (1.897). **Teoría General de la Prueba en Derecho Civil: Exposición comparada de los principios de la Prueba en materia civil y de sus diversas aplicaciones en Italia, Francia, Alemania, etc.** (Trad. Enrique Aguilera Paz) Madrid: Hijos de Reus Editores. (Original Italiano, s/a).
- Márquez Añez, L. (1.984). **Motivos y Efectos del Recurso de Forma en la Casación Civil Venezolana**. Caracas. Colección Estudios Jurídicos N. 25. Editorial Jurídica Venezolana.

- Marquez Añez, L. (1.994). ***El Recurso de Casación, la Cuestión de Hecho y el Artículo 320 del Código de Procedimiento Civil***. Caracas: Fondo de Publicaciones U.C.A.B. – Fundación Polar.
- Mattirolo, L. (1.936). ***Tratado de Derecho Judicial Civil: El fallo del Juez. Sentencias. Medios para impugnarlas. La acción civil contra las autoridades judiciales y los Funcionarios del Ministerio Público***. (Tomo IV, trad. R. Garrido Juan). Madrid: Editorial Reus, S.A.
- Mejía, L. (1.992). El principio de la comunidad de la Prueba. Su alcance. *Revista de Derecho Probatorio*, No. 1. Caracas: Editorial Jurídica ALVA, S.R.L.
- Muñoz Sabaté, L. (2.001). ***Fundamentos de Prueba Judicial Civil L.E.C. 1/2000***. Barcelona: J.M. Bosch Editor.
- Murcia Ballen, H. (1.983). ***Recurso de Casación Civil (Comparado con las principales legislaciones de América y Europa)***. Bogotá: Librería el Foro de la Justicia.
- Montero Aroca, J. (1.996). ***La Prueba en el Proceso Civil***. Madrid: Editorial Civitas, S.A.
- Montero Aroca, J. La Prueba (2.000). ***Procedimiento Probatorio (La grandeza de la sumisión a la ley procesal)***. Madrid: Consejo General del Poder Judicial.
- Montero Aroca, J y Flors Matíes, J. (2.001). ***Los Recursos en el Proceso Civil***. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Mortara, L. (1.910). ***Comentario del Codice e delle Leggi di Procedura Civile: Il procedimento di dichiarazione in prima istanza (fine) I mezzi per impugnare le sentenze***. (Vol. IV). Milano: Casa Editrice Doctor Francesco Vallardi.
- Padrino, L. (s/a). ***El Recurso de Casación Civil en la Casación Venezolana***. (s/l) (s/e).
- Picó i Junoy, J. Problemas actuales de la Prueba Civil. (2.005). ***El derecho a la Prueba en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil***. Barcelona: J.M. Bosch Editor.

- Pierre Tapia, O. **Repertorio Mensual de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia**. Caracas: Editorial Pierre Tapia, S.R.L.
- Portillo Almerón, C. (2.000). **Manual de Casación Civil (errores de actividad)**. Caracas: Vadell Hermanos Editores.
- Prieto Castro, L. (1.947). **Cuestiones de Derecho Procesal**. Madrid: Instituto Editorial Reus.
- Quintero M. (2.000) Algunas consideraciones sobre la Prueba en el ámbito Civil. *Revista Venezolana de Estudios de Derecho Procesal No. 2*. Caracas: LIVROSCA. Instituto Venezolana de Estudios de Derecho Procesal.
- Rengel Rombert, A. (2001). **Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano**. (2ª. ed. Tomo V). Caracas: Organización Graficas Carriles.
- Rosich, A. (2.000). Los principios probatorios y de valoración de las pruebas en el proceso dispositivo civil y en el procedimiento administrativo *Revista de Derecho Probatorio No. 12*. Caracas: Editorial Jurídica ALVA, S.R.L.
- Santana Mujica, M. (1.983). **Pruebas**. Caracas: Paredes Editores S.R.L.
- Stein, F. (1.999). **El conocimiento privado del Juez: Investigaciones sobre el Derecho Probatorio en ambos procesos**. (2da. ed., Trad. A. De la Oliva Santos). Santa Fe de Bogotá: Editorial Temis, S.A. (Original Aleman. s/a).
- Taruffo, M. (2.002). **La Prueba de los Hechos**. (Trad. Jordi Ferrer Bealtrán). Madrid: Editorial Trotta. (Original Italiano: s/a).
- Taruffo, M. (2.005). **El vértice Ambiguo: Ensayos sobre la Casación Civil**. (Trad. Juan Monroy Galvez y Juan José Monroy Palacios). Lima: Palestra Editores, S.A.C. (Original Italiano, 1991).
- Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia 490 del 04/06/2004, con ponencia del Magistrado Juan Rafael Perdomo, en el juicio de Daylester Josefina González Martínez contra la sociedad mercantil Editorial Roderick, C.A. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scs/junio/490-040604-03650.htm> (Consulta: 2006, enero 29).

- Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 06 del 12/11/2002, con ponencia del Magistrado Franklin Arrieché G., en el juicio del ciudadano Víctor José Colina Arenas contra el ciudadano Raul Aldemar Salas Rodríguez y otros. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve/Decisiones/scc/Noviembre/RNyC-0006-121102-00985.htm> (Consulta: 2.005, Noviembre 17).
- Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 0062 del 05/04/2001, con ponencia del Magistrado Carlos Oberto Vélez, en el juicio de la ciudadana Eudocia Rojas contra la denominación mercantil Pacca Cumanacoa. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scc/Abril/RC-0062-050401-99889.htm> (Consulta: 2.005, Noviembre 5).
- Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 183 del 08/06/2000, con ponencia del Magistrado Franklin Arrieché G., en el juicio de la Fundación Andrés Bello para el desarrollo científico de la Universidad Central de Venezuela contra Rubén Charlita Muñoz, el Movimiento Pro Desarrollo de la Comunidad y la Universidad Popular Alejandro Oropeza Castillo. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve/Decisiones/scc/Junio/183-080600-RC99952.htm> (Consulta: 2.006, Enero 10).
- Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 1350 del 15/11/2004, con ponencia del Magistrado Tulio Álvarez Ledo, en el juicio de la ciudadana Verónica Solano Amador contra Gilberto Centeno Acosta y Xiomara Elena Peña de Centeno. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scc/Noviembre/RNyC-01350-151104-04265.htm> (Consulta: 2.006, Enero 4).
- Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 187 del 03/05/2005, con ponencia del Magistrado Carlos Oberto Vélez, en el juicio de la ciudadana Francisca Josefa Veranees Mendoza contra Carmen Rosa Silva de González, José Salazar Luis y Yelitza Guevara Vivas. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scs/mayo/rc-00187-030505-04474.htm> (Consulta: 2.006, Enero 4).
- Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 103 del 27/04/2001, con ponencia del Magistrado Carlos Oberto Vélez, en el juicio de la sociedad de comercio Hyundai de Venezuela, C.A. contra la sociedad de comercio Hyundai Motors Company. Disponible:

<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scc/Abril/RC-0103-270401-00405.htm>
(Consulta: 2.006, Enero 4).

Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 265 del 30/05/2002, con ponencia del Magistrado Franklin Arrieché G., en el juicio de la Sociedad Venezolana de la Cruz Roja, Seccional Miranda contra el Centro Médico de los Teques, S.R.L. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve/Decisiones/scc/Mayo/RC-0265-300502-01633.htm> (Consulta: 2.006, Enero 11).

Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 201 del 14/06/2000, con ponencia del Magistrado Carlos Oberto Vélez, en el juicio de la denominación mercantil Talleres Vita Cars, C.A. contra el ente social Inmobiliaria Cruz O, C.A. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve/Decisiones/scc/Junio/201-140600-RC99419.htm> (Consulta: 2.005, diciembre 28).

Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 241 del 19/07/2000, con ponencia del Magistrado Antonio Ramírez Jiménez., en el juicio de la sociedad mercantil Agencia Aduanal Centro Occidental, C.A. contra la sociedad mercantil Envases Venezolanos, C.A. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scc/Julio/241-190700-RC99481%20.htm> (Consulta: 2.005, Noviembre 7).

Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 204 del 21/06/2000, con ponencia del Magistrado Franklin Arrieché G., en el juicio de la sociedad mercantil Farvenca Acarigua, C.A. contra la sociedad mercantil Farmacia Claely, C.A. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scc/Junio/204-210600-RC99597.htm> (Consulta: 2.005, Noviembre 7).

Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 208 del 21/06/2000, con ponencia del Magistrado Antonio Ramírez Jiménez, en el juicio de la ciudadana Michelena di Mattia de Santilli, contra la ciudadana Ana Gabriela Santilli Carofano y otros. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scc/Junio/208-210600-RC00097.htm> (Consulta: 2.005, Noviembre 7).

Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 322 del 26/07/2002, con ponencia del Magistrado Franklin Arrieché G. en el juicio de los ciudadanos Otilio Velásquez, Alcides Nereo y Filonides Villarroel contra los ciudadanos Juan Villarroel, Rosa Millán, María Marjal y Eulalia Salgado. Disponible:

<http://www.tsj.gov.ve/Decisiones/scc/Julio/RC-0322-260702-00996.htm> (Consulta: 2006, Diciembre, 28).

Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 380 del 15/11/2000, con ponencia del Magistrado Carlos Oberto Vélez, en el juicio de la ciudadana Carlina Teresa Linares de Valecillos y otros contra el ciudadano Leopoldo de Jesús Castro y otra. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scc/Noviembre/380-15100-RC99551.htm> (Consulta: 2.005, Noviembre 7).

Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 417 del 12/11/2002, con ponencia del Magistrado Franklin Arrieché G., en el juicio de Garbis Dermesropian contra la empresa White Banana Cream, C.A.: Disponible: <http://www.tsj.gov.ve/Decisiones/scc/Noviembre/RC-0417-121102-01245.htm> (consulta: 2.005, diciembre 27).

Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 62 del 05/04/2001, con ponencia del Magistrado Carlos Oberto Vélez, en el juicio de la ciudadana Eudocia Rojas contra la denominación mercantil Paca Cumanacoa. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve/Decisiones/scc/Abril/RC-0062-050401-99889.htm> (Consulta: 2.005, Diciembre 28).

Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 77 del 05/04/2001, con ponencia del Magistrado Antonio Ramírez Jiménez, en el juicio de la empresa Inversiones Onofreca, C.A. contra la fundación Sabbagh. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve/Decisiones/scc/Abril/RC-0077-050401-00005.htm> (Consulta: 2.005, Diciembre 28).

Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia 656 del 15/11/2005, con ponencia de la Magistrada Blanca Rosa Mármol de León, en el juicio de Freddy Aponte Abache y otros contra Nelson Santeliz Montezuma y otros. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scp/noviembre/656-rc05-0092.htm> (Consulta: 2.006, Enero 14).

Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia 225 del 04/07/2000, con ponencia del Magistrado Omar Alfredo Mora Díaz, en el juicio de DIÓGENES ANDRÉS MENDOZA PEÑA contra la sociedad mercantil GHELLA SOGENE, C.A. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve/Decisiones/scs/Julio/a225-040700-00134.htm>

(Consulta: 2.005, Diciembre 27).

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Político Administrativa. Sentencia 1177 del 01/10/2002, con ponencia del Magistrado Levis Ignacio Zerpa, en el juicio de PDVSA Petróleo y Gas, S.A. actualmente PDVSA PETRÓLEO, S.A. en contra de la Resolución dictada por el Consejo Directivo del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales Disponible: <http://www.tsj.gov.ve/Decisiones/spa/Octubre/01177-011002-01-0635.htm> (Consulta: 2.006, Enero 12).

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia 2121 del 01/11/01, con ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero, en el juicio del ciudadano I. García y otro con SUDEBAN y otros. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Noviembre/2121-01-1101-01-1274.htm> (Consulta: 2006, marzo 3).

Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 363 del 16/11/2001, con ponencia del Magistrado Franklin Arrieché G., en el juicio de Cedel Mercado de Capitales, C.A. contra Microsoft Corporation. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scc/noviembre/rc-0363-161101-00132-00223.htm> (Consulta: 2.006, marzo 3).

Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia No. 905 del 19/08/2004, con ponencia del Magistrado Tulio Álvarez Ledo, en el juicio de Aerohotel Los Roques, C.A. contra el ciudadano Ezio Chiarva. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scc/Agosto/RC-00905-190804-03278.htm>. (Consulta: 2.006, marzo 3).

Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 181 del 14/02/2001 con ponencia del Magistrado Iván Rincón Urdaneta, en el juicio de Amparo contra sentencia de la Corte Primera en lo Contencioso Administrativo del ciudadano Alberto José Díaz Castro Disponible: <http://www.tsj.gov.ve/Decisiones/scon/Febrero/181-140201-00-1567.htm>. (Consulta: 2.006, marzo 7).

Universidad Católica Andrés Bello. (1997). **Manual para la elaboración del Trabajo Especial de Grado en el área de Derecho para optar al título de Especialista**. Caracas: Venezuela.